

FORMULA DENUNCIA

Señor Juez Federal:

ALBERTO NISMAN, Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal de investigación del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA, sita en la calle Hipólito Yrigoyen N° 460, 7° piso de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del legajo 129, “Relativo a Kanoore Edul – Víctor Chabán” que corre acollarado a la causa N° 8566/96 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 de esta ciudad, ante S.S. respetuosamente me presento y digo:

I. Objeto

Que en cumplimiento del mandato impuesto en el artículo 177 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, vengo por el presente a denunciar formalmente la comisión de graves delitos de acción pública cometidos en el marco de la investigación del atentado mencionado en el epígrafe.

Este nuevo cúmulo de irregularidades se añaden, en mi opinión, a las verificadas en oportunidad de sustanciarse el debate oral y público en la causa N° 487/00 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad, y que actualmente conforman el objeto procesal de la causa N°

9789/2000, “Galeano, Juan José y otros s/malversación de caudales públicos y otros”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de esta ciudad.

En ese sentido, y por todas las razones que expondré a lo largo del presente, no abrigo duda alguna de que las gravísimas anomalías denunciadas en aquella ocasión no deben ser consideradas de manera independiente de estos nuevos hechos que vengo a denunciar, sino que, antes bien, no es arriesgado afirmar que la fenomenal maniobra de encubrimiento develada en el juicio cobra un nuevo y más revelador sentido a la luz del plan de cobertura detectado en el marco del presente legajo.

Concretamente, la labor de análisis e investigación desplegada en esta Unidad Fiscal desde el 8 de febrero de 2005 –fecha en que nos fue delegada la investigación principal del atentado– puso al descubierto la existencia de aquello que bien puede ser calificado como un plan deliberadamente ideado a fin de proteger y encubrir a quien, desde el comienzo mismo de la pesquisa, aparecía como uno de los máximos sospechosos de haber tomado parte en el brutal atentado perpetrado el 18 de julio de 1994: Alberto Jacinto Kanoore Edul.

En ese sentido, y conforme podrá apreciarse con mayor claridad en el desarrollo de las páginas siguientes, se verá también que este plan al que hago referencia obedeció a una orden directa emanada desde lo más alto del gobierno del entonces Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, y su efectiva concreción no habría sido posible sin la aquiescencia y el acatamiento de los distintos funcionarios públicos que, desde el ámbito judicial como así también

desde la Policía Federal Argentina y desde la ex Secretaría de Inteligencia de Estado, llevaron adelante la maniobra.

Del mismo modo, y con sustento en las distintas evidencias que serán examinadas en los acápites pertinentes, aspiro a dejar suficientemente demostrado, con el grado de certeza que la presente denuncia requiere, que la razón principal de tan irregular proceder se debió a los estrechos vínculos acreditados entre los sujetos a quienes se debía investigar y quien, por aquel entonces, ejercía la primera magistratura del país.

Finalmente, y conforme los múltiples elementos de juicio que serán ponderados a lo largo del presente dictamen, se verá también de qué manera aquel inicuo concurso delictivo –claramente reflejado en un despliegue jurisdiccional que constantemente alternó entre la actividad irregular y la inactividad dolosa– rindió, a la larga, sus frutos, ya que condujo a la investigación de este aspecto del hecho a un punto del que, como consecuencia directa de aquel encubrimiento, resultará muy difícil retornar.

En resumen, y para ponerlo en términos más sencillos, el análisis de los múltiples elementos de convicción arrojados a la causa, juntamente con el resultado de las distintas diligencias emprendidas desde esta Unidad Fiscal, permitió descubrir que, en los primeros tiempos de la investigación, existió una orden expresa, que fue debidamente acatada, de no investigar a la familia Kanoore Edul, de protegerla y proveerle impunidad.

Quedará demostrado que esa orden emanó directamente de la cabeza del Poder Ejecutivo Nacional de entonces, y que las razones para semejante directiva deben buscarse en la relación de los Kanoore Edul con la

familia presidencial. Se probará, finalmente, que los funcionarios que recibieron esa directiva (el ex juez de la causa, un ex alto jefe de la Policía Federal Argentina y el Secretario y un Subsecretario del servicio de inteligencia, entre otros funcionarios que la pesquisa logrará determinar) la llevaron a la práctica de una manera tan efectiva que terminaron boicoteando una de las principales líneas de investigación sobre la conexión local del atentado.

En aras de explicar adecuadamente estas cuestiones, deviene imprescindible efectuar, con carácter previo, un breve repaso de todas aquellas circunstancias que determinaron que, a tan solo diez días de haber volado la AMIA, Alberto Jacinto Kanoore Edul se convirtiera, junto con Carlos Alberto Telleldín, en uno de los principales sospechosos que tenía la causa.

II. Fundamentos

a) Introducción

El 18 de julio de 1994, aproximadamente a las 9:53 de la mañana, una camioneta Renault Trafic cargada con una cantidad estimada –en su equivalente en TNT– entre 300 y 400 kgs. de un compuesto de nitrato de amonio, aluminio, un hidrocarburo pesado, T.N.T. y nitroglicerina, explotó frente al edificio de la calle Pasteur 633, donde tenían su sede, entre otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA). El hecho provocó la muerte de ochenta y cinco personas, lesiones de distinta gravedad en al menos ciento cincuenta y una, y cuantiosos daños materiales.

Pese a las distintas hipótesis que se barajaron inicialmente sobre el modo de comisión del atentado, lo real y concreto es que la materialidad del hecho, tal como fue reseñada en el párrafo anterior, ha sido exhaustivamente debatida y acreditada en el marco del juicio oral y público realizado en la causa N° 487/00 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad, “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado... (Atentado a la AMIA)”, a cuyos fundamentos, dados a conocer el 29 de octubre de 2004, corresponde remitir en razón de brevedad.

Asimismo, en el dictamen emitido el 25 de octubre de 2006 –el que a su vez fue receptado por el señor juez instructor en el decisorio glosado a fs. 122.775/122.800 de los autos principales– el suscripto hizo suyas aquellas conclusiones, añadiendo al relato de la reconstrucción histórica del hecho las evidencias que, a nuestro juicio, permitían tener por acreditada la identidad del conductor suicida del coche-bomba, el ciudadano libanés Ibrahim Hussein Berro (fs. 122.333/122.738 de los autos principales).

En ese dictamen se dio cuenta, además, de la responsabilidad que le cupo en el atentado a distintos altos funcionarios del entonces gobierno de la República Islámica de Irán, acusados de haber decidido y planeado el ataque y de haber delegado su ejecución en la organización terrorista libanesa Hezbollah. Respecto de estos sujetos, el doctor Canicoba Corral libró, a pedido del suscripto, sendas órdenes de captura nacional e internacional.

A raíz del resultado alcanzado en la 76ª. Asamblea General de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), celebrada en el mes de noviembre de 2007 en la ciudad de Marrakech, Marruecos, en la cual se

sometió a votación de la totalidad de los miembros presentes de la organización las objeciones formuladas por la OCN Teherán a las órdenes requeridas por la justicia argentina, la INTERPOL emitió las respectivas difusiones de índice rojo respecto de varios de los implicados en el hecho. En términos menos técnicos, ello equivale a señalar que los sospechosos están siendo requeridos actualmente con la máxima prioridad de búsqueda, por lo que, en cuanto a este Ministerio Público Fiscal concierne, no cabe sino esperar a que los órganos policiales concreten dichas capturas para permitir, así, que los acusados puedan ser llevados a juicio.

Ahora bien: en los primeros días que siguieron a la voladura de la AMIA, nada de esto se sabía. (Tendrían que pasar, de hecho, más de diez años y sería necesario el apartamiento y la destitución de un juez acusado de cometer gravísimos delitos en la causa, para que la trama de la llamada “conexión internacional” del atentado comenzara a salir finalmente a la luz). Pero en esas jornadas iniciales de confusión y de caos, en las que la prioridad la constituía la identificación de los fallecidos, la atención de los heridos y el rescate de quienes pudieran haberse encontrado atrapados entre los escombros, los investigadores contaban con muy pocos datos como para orientar la pesquisa hacia una pista plausible. Razón de más, huelga señalarlo, para seguir esas pistas hasta sus últimas consecuencias.

Uno de esos pocos datos lo conformaba, precisamente, el hallazgo del motor del vehículo empleado como coche-bomba, sepultado bajo los escombros del edificio. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, en la causa

citada *ut supra*, estableció que ese hallazgo ocurrió en algún momento anterior a las 19 del día 25 de julio de 1994.

No tengo que señalar la enorme importancia que ese hallazgo revestía para la investigación. Al igual que lo sucedido en la causa por el atentado contra la embajada de Israel en Buenos Aires, también aquí el seguimiento efectuado a partir del número grabado en esa pieza permitió a los investigadores llegar hasta quien fue el último tenedor comprobado del vehículo en el cual ese motor había sido originalmente emplazado: Carlos Alberto Telleldín.

Por lo demás, la secuencia que permitió dar con Telleldín se encuentra suficientemente explicada en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, por lo que no habré de repetirla aquí. Básteme recordar, simplemente, que al día siguiente de haberse encontrado el motor, es decir el 26 de julio de 1994, una comisión policial encabezada por el oficial Carlos Salomone se constituyó en el domicilio de Telleldín –quien para ese entonces se encontraba en la ciudad de Posadas, en la provincia de Misiones–, en la calle República 107 de la localidad de Villa Ballester, donde mantuvieron una entrevista con la pareja del nombrado, Ana Boragni, que fue quien, ya en sede policial, aportó a la instrucción el boleto de compraventa de la camioneta Renault Trafic en la cual, como se comprobaría más tarde, Telleldín había hecho colocar el motor que se halló bajo los restos de la AMIA.

En sede policial, Ana Boragni también declaró que el vehículo en cuestión había sido publicado para su venta durante los días 9 y 10 de julio de 1994 en los avisos clasificados del diario “Clarín”, y que la camioneta se vendió, finalmente, ese mismo domingo 10. Las páginas de los clasificados glosadas a fs.

310 y 14.179 de los autos principales, como asimismo la fecha inserta en el boleto de compraventa de la camioneta (10 de julio de 1994), daban soporte material a la afirmación de Boragni.

Es decir, y resumiendo, que, al 26 de julio de 1994, ya los investigadores contaban en la causa con elementos fehacientes como para suponer que el vehículo empleado como coche-bomba en el atentado había sido vendido por Carlos Alberto Telleldín el día 10 de julio de 1994. Es importante tener presente ese dato.

Huelga destacar la gran relevancia que esa información revestía para la marcha del expediente. Es obvio que quienquiera que hubiera adquirido el vehículo de manos de Telleldín, había pasado a convertirse en el principal sospechoso del atentado, más incluso que el propio Telleldín, de cuyo entorno habían partido, en definitiva, los datos sobre la venta del rodado.

Por otra parte, los investigadores habían comprobado rápidamente que los datos del supuesto comprador “Ramón Martínez” que figuraban en el boleto de compraventa del vehículo, eran falsos, con lo que la verdadera identidad del adquirente pasaba a ser un completo misterio.

Con tales antecedentes, pues, el siguiente paso que dieron los investigadores en la causa fue bastante lógico: requerir el listado de las llamadas entrantes al abonado que figuraba en el aviso clasificado, y que correspondía a la línea instalada en el domicilio de Telleldín: el 768-0902. Esto, naturalmente, en un intento de individualizar a todos aquellos que se hubieran manifestado interesados por el vehículo y, de tal forma, identificar tal vez al comprador de la camioneta.

Pues bien: como se recordará, sólo dos teléfonos, según los listados aportados por las compañías telefónicas, registraron llamadas a la casa de Telleldín el día 10 de julio de 1994. Uno de ellos, el 757-4193, pertenecía a Eduardo Telleldín, hermano de Carlos, lo cual, en principio, no tenía nada de llamativo.

El otro abonado que ostentaba una comunicación con el teléfono de Telleldín, el 449-4706, correspondía a un aparato de telefonía celular y figuraba registrado, según informó la compañía prestataria del servicio, como perteneciente a la firma “Aliantex S.R.L.”, a nombre de Alberto K. Edul, con domicilio en Constitución 2695, Capital Federal, teléfono 941-8060 (ver informe de “Movicom” de fs. 1.356 de los autos principales).

A partir de la declaración testimonial prestada en el debate por personal de la entonces Secretaría de Inteligencia de Estado –fundamentalmente de los dichos de quien, a la sazón, se desempeñaba como Jefe de Operaciones del sector de Contrainteligencia de dicho organismo, el ingeniero Antonio Horacio Stiuso– se pudo establecer que ese dato fue obtenido cerca de las 22:30 del día 27 de julio de 1994, cuando se recibió en la SIDE el listado de las llamadas entrantes al teléfono de Telleldín, entre las cuales constaba la citada comunicación efectuada desde el 449-4706.

Más allá de lo expuesto, la primera constancia fehaciente obrante en la causa en la que se refiere la titularidad del 449-4706 es justamente el informe de “Movicom” citado *ut supra*, por el cual se acompañó el listado de llamadas entrantes y salientes de ese abonado. Ese informe está fechado el 29 de julio de 1994.

Como se dijo más arriba, la sola circunstancia de registrar una comunicación telefónica con el vendedor del vehículo presuntamente utilizado como coche-bomba en el atentado, y el mismo día en que esa operación se concretó, aparejaba de por sí la necesidad de extremar la pesquisa en torno al autor de la llamada y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ella ocurrió. Esto, que es algo casi elemental para cualquier lego, se volvía, en el caso puntual de Kanoore Edul, mucho más que el cumplimiento de un mero protocolo para erigirse como una necesidad insoslayable de la pesquisa.

Y, de hecho, las constancias de la causa nos muestran que, apenas estuvo en posesión de esos datos, el ex juez Galeano dispuso la realización de aquellas medidas de coerción que, dadas las especialísimas características de la investigación que tenía a su cargo, aparecían como elementales e ineludibles, es decir, ordenó el allanamiento de los domicilios del nombrado y la intervención de sus líneas telefónicas, **pero todo ello sin que, hasta ese momento al menos, existieran elementos adicionales que permitieran ir más allá de las dudas que despertaba la llamada del día 10.** Bien pudiera haber sido, incluso, que el verdadero motivo de esa comunicación no fuese otro que el legítimo interés de un particular por adquirir un vehículo que se encontraba en venta, con la mala suerte por su parte de que ese rodado fuera luego empleado en un hecho criminal.

Y la verdad es que, si tal hubiera sido el caso, el nombre de Alberto Jacinto Kanoore Edul hubiera pasado por este expediente sin ningún eco, como tantos otros sujetos que, en aquellos primeros momentos de la investigación, fueron objeto de pesquisa por diversas circunstancias, pero cuya posible participación en el ataque acabó descartándose rápidamente.

Con Kanoore Edul ocurrió todo lo contrario. A poco de que la investigación en torno al nombrado comenzó a profundizarse, empezaron a aparecer, casi podría decirse de manera imprevista, una serie de elementos que obligaban a considerar muy seriamente la posibilidad de que Kanoore Edul hubiera tenido algún tipo de participación en el atentado. Y, a medida que ello ocurría, el afán investigativo, en lugar de intensificarse, parecía diluirse. La enumeración detallada de cada una de esas circunstancias será materia de tratamiento a lo largo de este escrito, pero bien vale consignar por ahora, a modo de anticipo, algunas de ellas.

Por empezar, los investigadores habían podido verificar que el mismo 18 de julio de 1994, y tras depositar un volquete frente al edificio de la AMIA, otro volquete había sido dejado frente a un terreno baldío ubicado en la calle Constitución n° 2657, próximo a los inmuebles de la familia Kanoore Edul.

Cabe recordar aquí que, si bien luego se descartó definitivamente que el explosivo pudiera haberse acondicionado dentro del contenedor, por aquel entonces esa hipótesis, como asimismo la de que el camión remolcador o el volquete pudieran haberse utilizado para cumplir algún otro rol en la mecánica del hecho, estaba vigente.

Ahora bien, si a lo expuesto precedentemente se añade la circunstancia de que la firma de la que procedían ambos volquetes, denominada “Santa Rita”, pertenecía a una familia de origen libanés (extremo que, como se comprenderá, en aquel momento concitó la atención de los pesquisantes) a nadie debería sorprender que las sospechas iniciales que existieron en torno a esta cuestión del volquete se hicieran extensivas, también, a Alberto Jacinto Kanoore

Edul. Máxime cuando, como no se tardará en ver, había razones adicionales que contribuían a acrecentar esas sospechas.

Pues, en efecto, aparte del hecho probado de haber registrado una comunicación con el vendedor del vehículo el mismo día en que se concretó esa operación de venta (el interés de Kanoore Edul por el rodado se demostró después), que el motor de dicho vehículo aparecería luego entre los escombros de la AMIA, a lo que se añadía la llamativa colocación del volquete, el mismo día del atentado, a metros de su domicilio particular (debo consignar nuevamente aquí que el camión que depositó ese contenedor venía de hacer lo propio, justamente, frente a las puertas de la mutual judía), una tercera circunstancia, cuya directa vinculación con el caso resultaba, a esas alturas, francamente incuestionable, venía a empeorar la posición de Alberto Jacinto Kanoore Edul en la causa. Esta circunstancia tiene que ver con el secuestro durante el allanamiento de su local comercial de una de sus agendas personales, en una de cuyas páginas figuraba el nombre de quien, a la fecha del atentado, se desempeñaba como Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en la Argentina, Mohsen Rabbani y la dirección de la mezquita de la que era sheik.

La responsabilidad que le cupo a Rabbani en el hecho que es materia de investigación en esta causa ha sido desarrollada en extenso en el dictamen emitido por la Fiscalía en octubre de 2006. De hecho, Rabbani es uno de los individuos respecto de los cuales pesa actualmente una orden de captura internacional, circularizada por INTERPOL con la máxima prioridad de búsqueda.

El ex Consejero Cultural iraní en Argentina es una de las personas que, a criterio del suscripto, aparecen más implicadas en el atentado. No corresponde reiterar aquí todos los elementos que fundamentan tal afirmación – puesto que, como dije, ellos ya han sido desarrollados en el citado dictamen–, pero algunos de esos elementos son tan significativos que, en aras de poder hacerse una idea cabal de lo que implicaba la aparición de su nombre en la agenda de Kanoore Edul, resulta conveniente traerlos a colación, aunque más no sea brevemente.

A Rabbani se le imputa haber sido el encargado de la logística local de la operación. Tal extremo, que ya había sido declarado por el testigo Mesbahi (un ex alto jefe de los servicios secretos iraníes) fue confirmado con varias circunstancias objetivas acreditadas en el expediente. Por un lado, meses antes del atentado Rabbani fue visto (y existen pruebas fotográficas de ello) mientras buscaba camionetas similares a la que luego explotó en la AMIA. Además, también meses antes del atentado, más exactamente a su regreso de Irán, adonde había concurrido a participar en la reunión en la que se decidió el ataque a la mutual judía (objetivo que él mismo propuso), el nombrado abrió una cuenta bancaria en la que se recibieron giros del exterior por un monto de 150 mil dólares, de los cuales poco más de 90 mil fueron gastados antes de la explosión y cerca de 40 mil en los dos meses siguientes, sin que después esa cuenta volviera a registrar movimientos. Asimismo, Rabbani fue el encargado de controlar el ingreso del coche-bomba en una playa de estacionamiento cercana al objetivo, habiéndose demostrado que se encontraba en las inmediaciones del lugar cuando ese hecho se produjo, extremo que pudo establecerse a partir del análisis de las

celdas en que operó su teléfono celular y de los listados de llamadas salientes tanto de la mezquita que él dirigía como desde un locutorio utilizado para contactarse con el coordinador del grupo operativo que actuó en el hecho.

Pues bien: el nombre de esa persona, que, como acabo de consignar, fue fotografiado por agentes de la SIDE mientras buscaba camionetas iguales a las que luego se utilizarían en el atentado a la AMIA, figuraba en la agenda de un sujeto que, ocho días antes del hecho, se había comunicado con el vendedor del vehículo cuyo motor, siete días más tarde, aparecería entre los escombros del edificio, y esa comunicación había ocurrido justamente el día en el cual el propio vendedor del rodado señaló que la operación había tenido lugar.

Acaso alguien podría objetar que, para la fecha en que el nombre de Kanoore Edul aparece en la causa, las posibles implicaciones de Rabbani con el atentado eran desconocidas, lo cual no es cierto. Existen pruebas fehacientes de que por lo menos al 27 de julio de 1994, los principales funcionarios a cargo de la pesquisa (el juez y sus secretarios, y los comisarios Castañeda, De León y Palacios, entre otros) estaban al tanto de que personal de la Secretaría de Inteligencia había detectado a Rabbani buscando camionetas –más concretamente, una “camioneta Renault Trafic blanca”, nada menos– por la avenida Juan B. Justo, antes del atentado (declaración testimonial prestada por el ingeniero Antonio Horacio Stiuso a fs. 6494/6498 de la causa 9789/2000 citada, en la que da cuenta de la reunión celebrada el 27 de julio de 1994 en la sede de la Secretaría de Inteligencia, y, en igual sentido, el informe remitido al juez por el citado organismo con fecha 29 de julio de 1994, obrante a fs. 1.376 y siguientes de los autos principales).

Aparte del nombre de Rabbani, en la agenda personal secuestrada a Alberto Jacinto Kanoore Edul figuraban once talleres mecánicos.

No necesito decir que, para alguien cuya actividad declarada era el rubro textil (el nombrado integraba, junto con su padre, la firma “Aliantex S.R.L.”), esta cantidad es francamente insólita. Verdad es que, si no fuera por el resto de las circunstancias apuntadas precedentemente, ese dato no habría pasado de ser una mera curiosidad; sin embargo, dentro del notable cúmulo de “casualidades” ya reseñadas, sumado al hecho de que, según dan cuenta los distintos peritajes realizados en la causa, la carrocería que finalmente conformó el coche-bomba había sido objeto de algunas modificaciones mecánicas, esa información no podía ser tomada a la ligera.

Resumiendo: el 1° de agosto de 1994, trece días después del atentado, en la causa ya se sabía:

1°) Que el vehículo empleado como coche-bomba en el ataque había sido entregado por Carlos Telleldín el 10 de julio de 1994;

2°) Que, ese mismo día, desde un teléfono perteneciente a Kanoore Edul, se había llamado al teléfono publicado en el aviso de venta de la camioneta;

3°) Que entre los contactos agendados por la persona que efectuó esa llamada figuraba el sheik Mohsen Rabbani, ex Consejero Cultural de la República Islámica de Irán en la Argentina, referente en la región del islamismo de vertiente chiita más radical y “blanco” de la Secretaría de Inteligencia de Estado por lo menos desde que, dos años antes, una organización terrorista de la misma vertiente ideológica hiciera volar la embajada de Israel en Buenos Aires;

4°) Que, al igual que Kanoore Edul, Rabbani se había mostrado interesado en la adquisición de un vehículo de características similares al que explotó en la AMIA;

5°) Que el mismo día del atentado y tras depositar un volquete en la puerta del edificio de la AMIA, un camión había depositado otro volquete frente a un terreno baldío situado a escasos metros del domicilio de Kanoore Edul; y finalmente,

6°) Que en la agenda de Kanoore Edul, empresario del rubro textil, figuraba la extravagante cifra de once talleres mecánicos siendo que, para ese entonces, ya se sabía que el coche-bomba necesariamente debió haberse ensamblado con el motor y la carrocería de dos unidades diferentes.

¿Hace falta destacar lo que significaba, en aquellos momentos de la investigación, encontrarse con semejante información? Probablemente no. En cualquier caso, es lisa y llanamente impensable que a algún juez, fiscal o policía que estuviera investigando un atentado terrorista de la magnitud del perpetrado contra la sede AMIA, esos datos, esa asombrosa conjunción de “coincidencias”, le resultaran indiferentes o de escasa importancia.

Más bien al contrario: de la lectura de los primeros cuerpos de la causa alcanza a colegirse sin mayor dificultad que la pista de Kanoore Edul era, en los albores de la investigación, una de las que contaba con mayor respaldo probatorio y que, por ende, más rigor investigativo exigía.

Si no fuera por la existencia de la perversa trama de protección policial e impunidad que vengo a denunciar en este escrito, la increíble secuencia

de yerros, omisiones, torpezas y delitos detectados en la investigación de la pista de Kanoore Edul resultaría francamente inexplicable. Con los graves antecedentes reseñados en los párrafos precedentes, es sencillamente inadmisibile y contrario a toda lógica suponer que tamaña cantidad de anomalías obedeció a la impericia de los pesquisantes.

En realidad, la confluencia de tantas aparentes desprolijidades se explican, en este caso, no por una posible negligencia de los investigadores (acaso se podría reprochar muchas cosas a los funcionarios a cargo de la pesquisa, menos que carecieran de experiencia en investigaciones criminales), sino porque **la orden de suspender la investigación sobre Kanoore Edul fue tan intempestiva y tan sobre la marcha de los acontecimientos** (existen sólidas razones, como no tardaré en demostrar, para suponer que dicha orden se dio el mismo día en que se realizaron los allanamientos en los domicilios del sospechoso) **que la rápida maniobra de encubrimiento que fue necesario desplegar a consecuencia de esa orden le impidió a quienes la ejecutaron borrar todo rastro de ella.** En ese sentido, y como suele ocurrir en la vida cotidiana, la urgencia conspiró contra la prolijidad.

Una regla no escrita de la práctica forense más elemental indica que, cuando un posible partícipe de un delito es individualizado, además de proceder a su detención es necesario registrar con premura su domicilio y otros lugares de residencia habitual, puesto que es posible que el encartado guarde allí cosas vinculadas al delito. En un caso tan grave como el atentado a la AMIA, y habiendo de por medio una posible transacción con un vehículo que más tarde sería transformado en un potente explosivo, el registro de todos y cada uno de los

posibles domicilios de Kanoore Edul en busca de documentos, explosivos u otros elementos que pudieran arrojar luz sobre el hecho, era una medida obvia.

Y así, evidentemente, lo entendió también el ex juez Galeano, quien con fecha 31 de julio de 1994 ordenó el registro de los tres domicilios informados de Kanoore Edul, con el objeto de arrestar al nombrado y “proceder al secuestro de documentación, agendas, material explosivo, y todo otro elemento que se presuma relacionado con el hecho investigado” (fs. 1.591/vta. de los autos principales; fs. 1/vta. del legajo 129).

A partir de allí, nada ocurrió como debía.

De los tres allanamientos ordenados con el objeto de “secuestrar documentación, agendas, material explosivo y todo otro elemento que se presuma relacionado con el hecho investigado”, uno directamente **no se cumplió**.

¿La razón? Las razones, habría que decir, porque la explicación que se dio no fue una sino varias, todas ellas insostenibles, injustificables, incompatibles tanto con la causa que se estaba investigando como con la orden precisa del juez, que no dejaba margen a dudas.

“Por tratarse del domicilio y comercio del padre del detenido” (declaración del oficial Salomone de fs. 1.885 de los autos principales).

“Por no haber sido necesaria su utilización” (constancia de la prevención de fs. 1.912 de los autos principales).

“Debido al resultado obtenido en las restantes (diligencias de allanamiento) ya realizadas” (constancia de la Secretaria María Susana Spina de fs. 1.768 de los autos principales).

Ninguna de estas alegaciones resiste el menor análisis, y el motivo es claro: la orden era buscar y secuestrar documentos y/o explosivos, y el domicilio que no se allanó, ubicado en Constitución 2633, no solo era del padre (y socio) de Alberto Jacinto Kanoore Edul, sino que además quedaba en la misma cuadra en la que estaba el negocio que ambos compartían y a 100 metros de la propia vivienda de Kanoore Edul, con lo cual había motivos más que suficientes para pensar que también allí podrían existir cosas vinculadas con el delito, y aun en el muy improbable caso de que a los representantes de la ley semejante posibilidad les hubiera resultado remota y peregrina o que directamente ni se les hubiera pasado por la cabeza, mi propia experiencia como fiscal me indica que si un juez emite una orden de allanamiento los policías invariablemente la cumplen, y que si no la cumplen es porque el juez les ordena no hacerlo, pero nunca, en todos mis años como funcionario judicial, he visto que la policía decida a su gusto y placer qué hacer con una orden judicial de registro domiciliario.

Y menos aún he visto que, ante tamaña irregularidad, el propio juez cuya orden se incumplió, en lugar de disponer el apartamiento de tales funcionarios y denunciarlos penalmente por el incumplimiento, livianamente disponga, como única reacción frente al asunto, agregar como foja útil el mandato incumplido (fs. 1.768 del legajo 129).

Desde la perspectiva de una investigación diligente y eficaz, casi tan grave como dejar de allanar un domicilio, es allanarlo tarde y mal. Cosa que, por desgracia, sucedió con los dos domicilios de Kanoore Edul que sí fueron registrados: se allanaron tarde y mal.

En las páginas siguientes tendré ocasión de examinar con más detalle y por separado cada una de las irregularidades a las que vengo haciendo referencia, pero por ahora me alcanza con consignar que la comisión policial que tuvo a su cargo la realización de los allanamientos se constituyó en la zona entre las ocho y las diez de la mañana y las diligencias terminaron materializándose a las 17:20 la primera y a las 19:30 la segunda.

Es decir que prácticamente los policías estuvieron todo el día merodeando las inmediaciones de los lugares a allanar, cosa que obviamente conspira contra la precaución más elemental que debe adoptar un vigilante antes de hacer un registro de esa índole.

Las transcripciones de algunas conversaciones telefónicas mantenidas ese día entre dos de los moradores de las viviendas sospechadas ilustran tristemente sobre ese aspecto.

En una de esas charlas, Alberto Kanoore Edul, el padre, le dice a Norberto Godoy, empleado de la firma “Aliantex” y chofer de su hijo Alberto Jacinto: *“vinieron dos muchachos acá, a preguntar por Albertito... me parecen dos policías... cara rara”*.

En una siguiente conversación entre los mismos interlocutores, Godoy le dice a Kanoore Edul: *“Positivo lo que usted me dijo. Me agarraron a mí, uno flaco. Se presentó como policía y me preguntó cómo me llamaba; si tenía documento. Le dije que no y me dijo que lo tenía que acompañar. Le dije: ¿por qué? Me dijo ‘porque no tenía documento’. Le dije que estaba paseando por la calle. Me dijo: ‘¿dónde vivía?’ Le dije. ‘¿Dónde trabajaba?’ Le dije. Y le dije cuál era el motivo por el cual no podía negarme a contestarle... Él me dijo:*

‘usted sabe cuál es el motivo’. Le dije que no sabía absolutamente nada de nada. Me dijo: ‘estamos esperando a Alberto Jacinto Edul y ya va a salir. Decíle que está en la esquina y el otro señor vive a mitad de cuadra’” Y añade Godoy: *‘Será por usted...’* (Resumen de C.T., carrete N° 5, folios 7 y 8 de la carpeta N° 849 de la Secretaría de Inteligencia).

Evidentemente, los policías comisionados para hacer el allanamiento no se esforzaron demasiado en pasar inadvertidos.

Es más: da toda la impresión de que hubieran querido advertir a quienes habitaban en esos lugares que, de un momento a otro, podrían sufrir un allanamiento. De lo contrario, no se explica que el policía se presente buenamente y diga: “buenos días, soy policía y estoy aquí parado frente a su casa porque estamos buscando a Fulano de Tal”.

¿Exagero? ¿Se trata, en verdad, de un típico caso de mala actuación policial, y nada más?

No. Ese hipotético argumento es trivial y subestima la experiencia de los funcionarios policiales que estaban a cargo de la diligencia. Recuérdese que se trataba de gente que pertenecía ya al disuelto Departamento Protección del Orden Constitucional (DPOC), ya a la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, y que respondían a las órdenes de un conocido alto oficial de la fuerza con vasta experiencia en investigaciones complejas, tanto que con posterioridad a los hechos que ahora narro fue designado para encabezar el flamante Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina, el Comisario Jorge Alberto Palacios.

Palacios, como se verá más adelante, formó parte del reducido grupo de funcionarios que, en el ámbito de la Policía Federal, tuvieron un rol protagónico durante los primeros tiempos de la pesquisa. Su relación anterior con el entonces juez Galeano, fruto del trabajo en común en causas vinculadas con el narcotráfico, lo convertían sin duda en una persona de confianza para el ex magistrado, a punto tal que, como se encuentra suficientemente acreditado en la causa, tomaba parte en importantes reuniones de análisis de información (en la SIDE y en la Residencia Presidencial de Olivos) y fue designado, incluso, para concurrir junto con el juez y los fiscales a la República de Venezuela a recabar el testimonio de un supuesto disidente iraní que decía tener información sobre el hecho.

Pues bien: desde un celular a nombre de Palacios se detectaron dos llamadas efectuadas a los teléfonos 941-0024 y 942-9146, instalados en los domicilios de Constitución 2633 y Constitución 2745, el mismo día en que allí debían realizarse los allanamientos, pero muchas horas antes de que éstos se produjeran.

Anunciar abiertamente la propia condición policial y el objeto de la presencia en el lugar, mucho antes de la realización de los registros, ya es, de por sí, razón más que suficiente para desconfiar de las buenas intenciones de la comitiva policial. Pero si a eso se suma la existencia de llamadas verificadas desde el teléfono de uno de los jefes policiales a cargo de la investigación a dos de los tres domicilios que debían ser allanados, pues entonces aquella desconfianza se vuelve casi certeza.

Desde el celular de Palacios, pues, se llamó a dos de los domicilios investigados en dos conversaciones de muy corta duración (fs. 18.550/18.568 del legajo 129). Uno de tales inmuebles a los que se contactó fue el de Constitución 2633, cuyo registro, según se vio, la comisión policial decidió pretorianamente dejar sin efecto. Del otro domicilio, sito en Constitución 2745, que sí se allanó (eso sí: casi ocho horas después de la llamada de Palacios!), llamativamente, no se secuestró absolutamente nada.

Ahora bien: con los antecedentes consignados hasta aquí, no se me culpe si dudo también de la espontaneidad de semejante resultado. Máxime cuando de los dichos de los dos testigos civiles que participaron de las diligencias (dicho sea de paso: los mismos dos testigos para los dos allanamientos) alcanza a colegirse que ambas se llevaron a cabo en un clima más bien distendido (“ameno” fue el término que empleó el testigo Nasra) y que la búsqueda de elementos dentro de las viviendas no se concretó con toda la meticulosidad que hubiera sido deseable, por no decir superficialmente. Más abajo profundizaré sobre este punto.

Otras circunstancias enturbian aún más el panorama así esbozado. Se trata de hechos que, examinados a la luz del resto de las evidencias, contribuyen a reforzar en el suscripto la certidumbre acerca de que, en efecto, existió en la causa una orden de no investigar y, más aún, de proteger, a Kanoore Edul.

Algunos de esos hechos son evidentes y llamativos, como la circunstancia, absolutamente inusual –además de abiertamente irregular, por cierto– de omitir consignar en las actas de allanamiento los nombres del personal

policial que secundó a los oficiales a cargo de las diligencias. Solo aparecen en las actas los nombres de los dos oficiales que en cada uno de los casos estuvo a cargo del registro.

Otros, en cambio, son más sutiles y exigen cierta perspectiva. Por ejemplo: los allanamientos en los domicilios de Kanoore Edul se realizaron el 1° de agosto de 1994; el legajo en el que se condensó esta pista, que lleva el número 129, se formó recién en septiembre de 1996. Sin embargo, desde agosto de 1994 y hasta septiembre de 1996, el impulso que se le imprimió a la investigación fue tan pobre que bastaron apenas 150 fojas para condensarla. Por otra parte, desde 1996 hasta el año 2000, se agregaron al expediente unas mil fojas (alrededor de cinco cuerpos), lo cual contrasta abiertamente con lo actuado desde el 2000 en adelante: cerca de treinta cuerpos (treinta y dos, más concretamente), es decir, un total de seis mil fojas.

Estas cifras revelan que, al menos hasta el año 2000, la pista de Kanoore Edul no fue investigada. Y si bien es cierto que a partir de ese año el legajo pareció cobrar un nuevo impulso (así al menos lo sugiere el incremento en el volumen de las actuaciones) también lo es que a esas alturas y dado el prolongado lapso transcurrido, muchas medidas quedaban totalmente desnaturalizadas o simplemente terminaban arrojando resultado negativo, con lo cual ese aparente renovado impulso se avizora más como una estrategia tendiente a guardar las formas, que como el producto de una férrea convicción de profundizar en la pesquisa.

De otro modo, no se explica que desde el juzgado de Galeano nunca se haya convocado a prestar declaración a los dos testigos de

procedimiento que en el año 1994 participaron en los allanamientos a los domicilios de Kanoore Edul. Sólo uno de ellos fue citado, Nasra, pero la razón de esa convocatoria fue que su nombre, al igual que el de muchos otros, aparecía en la agenda de Kanoore Edul (lo cual se explica porque eran vecinos) y no para interrogarlo específicamente sobre el desarrollo de las diligencias. Por increíble que parezca, esos testimonios recién se recabaron en el año 2005, estando ya la causa delegada en esta Unidad Fiscal.

Tampoco puede pasarse por alto en esta reseña lo ocurrido con relación a los once talleres mecánicos que figuraban en la agenda de Kanoore Edul. Ya expliqué más arriba la relevancia que debía asignarse a ese dato en el contexto de la investigación, y si bien más adelante retomaré la cuestión con más detalle, por ahora alcanza con referir que la realización de tareas de investigación sobre cada uno de esos talleres –medida que, a la luz de los antecedentes colectados hasta ese momento, se imponía de manera palmaria– se realizó recién en el año 2000, pese a que el juez ya tenía en su poder un informe que la SIDE le había remitido en el año 1995 con la nómina de esos talleres.

Deliberadamente he dejado para el final de esta reseña las irregularidades perpetradas con relación a las intervenciones telefónicas oportunamente dispuestas sobre los abonados de Kanoore Edul. Al igual que lo que sucede con los allanamientos, a mi juicio este aspecto de la pesquisa ilustra también de manera bastante clara la existencia de una maniobra a gran escala tendiente a encubrir a Kanoore Edul.

En efecto, ni bien la Secretaría de Inteligencia se hizo con el dato de la llamada de Kanoore Edul a Telleldín el mismo día en que este entregó el coche-bomba, se le requirió al juez la intervención de tres abonados telefónicos registrados a nombre del primero: el ya mencionado 449-4706, desde el que se efectuó la comunicación a la casa de Telleldín, el 941-8060 y el 942-9181.

El juez hizo lugar a la solicitud, disponiendo la intervención telefónica de los abonados mencionados, “con escucha directa y con carácter de muy urgente (...), a efectos de establecer la existencia de conversaciones que permitan el esclarecimiento del hecho investigado”. La orden consignaba, también, que las escuchas debían ser “por tiempo indeterminado”.

Ahora bien. Según surge de las constancias obrantes en el expediente, dichos abonados fueron efectivamente intervenidos entre el 29 y el 30 de julio de 1994. Puntualmente, el 942-9181 fue intervenido el 30 de julio, y los dos restantes el día 29.

Antes de seguir avanzando, conviene reparar una vez más en que lo que se había ordenado intervenir eran las comunicaciones de quien, a ese entonces, aparecía como un posible adquirente del vehículo utilizado para volar la AMIA, nada más ni nada menos. Conviene tener esto bien presente, pues sólo así se estará en condiciones de dimensionar adecuadamente lo ocurrido con estas intervenciones.

Y lo que sucedió es lo siguiente: respecto del 449-4706, esto es, el abonado desde el cual se llamó a Telleldín, **desaparecieron de la causa tanto los cassettes en los que se registraron las conversaciones intervenidas como**

asimismo sus respectivas transcripciones. Este hecho, de una gravedad mayúscula, fue denunciado por el suscripto en el mes de junio de 2005.

En cuanto al 941-8060, el día 23 de agosto de 1994 el entonces Subsecretario de Inteligencia de Estado, Almirante Anchezar, hizo saber que “con fecha 2 de agosto de 1994 se interrumpió la escucha directa (BAJA), del abonado en cuestión“. Y agregó: “El análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado del 29 de julio del 94 al 01 de agosto de 1994, carece de valor informativo” (fs. 2.824 del expediente principal).

He aquí varias cuestiones para destacar.

La primera y sin duda más sorprendente tiene que ver con el hecho de que la Secretaría de Inteligencia de Estado haya procedido a la baja de la escucha directa del abonado **sin mediar orden judicial en tal sentido**. O, mejor dicho, **contrariando la orden expresa del juez de proceder a esa intervención “por tiempo indeterminado”**.

Ocurre en este caso algo similar a lo sucedido con el allanamiento de la calle Constitución 2633: por alguna razón extraordinaria, pareciera que los funcionarios que actuaron como auxiliares de la justicia tuvieron, en esos casos, la libertad de truncar la realización o la continuidad de graves medidas coercitivas sin mediar la pertinente autorización judicial o, cuanto menos, sin preocuparse por que exista en el expediente una constancia escrita de esa orden.

Por otra parte, tampoco se comprende cuál era la urgencia en suspender la escucha directa de las comunicaciones de quien a ese entonces aparecía como un posible adquirente de la camioneta utilizada como coche-

bomba en el atentado, siendo que la orden del juez había sido la de proceder a esa escucha “por tiempo indeterminado”... En cualquier caso, resulta difícil suponer que, en un lapso tan breve, se haya producido un cambio tan radical en el análisis objetivo de la situación de Kanoore Edul. Además, el examen de los primeros cuerpos del expediente revela que tampoco existía para ese entonces una pista que pudiera haber desplazado en importancia a la que implicaba el seguimiento de todo lo relacionado con el coche-bomba y su armado.

Con relación a esta cuestión, párrafo aparte merece, sin duda, la lacónica frase asentada por los espías acerca del resultado del **“análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado del 29 de julio del 94 al 01 de agosto de 1994”**, el cual **carecía de valor informativo**.

Esto es, lisa y llanamente, falso. Como se expondrá más en detalle a continuación, precisamente el 1° de agosto de 1994 **se registraron conversaciones desde el 941-8060 de las que surge que ese día, ni bien supo que un grupo de policías procedería a allanar la vivienda de su hijo, Alberto Kanoore Edul padre se dirigió a buscar ayuda a la Casa Rosada, al tiempo que se realizaban llamadas a la Jefatura de Audiencias de la Presidencia de la Nación recabando el auxilio de un hermano del Presidente Menem, Munir Menem.**

¿Debería llamar la atención, entonces, que tanto los cassettes como las transcripciones en las que se registraron esas comunicaciones se encuentren actualmente desaparecidas?

No. Del mismo modo que no llama la atención la desaparición de los cassettes del 449-4706 ni la baja intempestiva –contrariando una orden

judicial expresa– de la escucha directa del abonado 941-8060 ni que se haya incumplido la orden de allanamiento respecto de uno de los domicilios de Kanoore Edul ni que desde el celular de uno de los jefes policiales a cargo de la pesquisa se hicieran dos llamadas a los domicilios a allanar ni que los números de esos teléfonos a los que se llamó se hubieran escondido deliberadamente de la pesquisa ni que los policías a cargo de la diligencia “notificaran” a uno de los residentes en la vivienda que procederían a realizar un allanamiento (consignando además el nombre de la persona buscada!) ni que se dejaran pasar seis años sin realizar una investigación mínimamente seria respecto de los once talleres mecánicos aparecidos en la agenda del sospechoso ni que este haya sido formalmente convocado a prestar declaración indagatoria recién en el mes de febrero de 2000, etcétera, etcétera.

En el marco de la orden presidencial de no involucrar a Kanoore Edul en la pesquisa y, más aún, de protegerlo ante eventuales incriminaciones, ninguna de esas irregularidades debería realmente llamar la atención.

Admito que pueda resultar difícil asumir sin más que una directiva semejante haya podido existir. Ante el estado de cosas reseñado en las páginas precedentes, tal vez no faltarían quienes se sintieran inclinados a pensar en una lamentable conjunción de hechos desafortunados, en una penosa cadena de errores, omisiones y negligencias forenses justificadas, en parte, por el caos y la confusión reinantes en las primeras semanas que siguieron a la comisión del atentado, todo ello reprochable sin duda, pero muy alejado de cualquier intencionalidad espuria.

Por desgracia, el gravísimo antecedente que constituye el pago con fondos públicos de 400.000 dólares a un imputado para involucrar en el hecho a otras personas, debería convencernos de que, por aquel entonces, la ocurrencia de este tipo de situaciones en la causa era perfectamente posible.

De hecho, y tal como lo señalé al comienzo de este escrito, personalmente estoy persuadido de que aquel pago irregular a Telleldín y la consecuente imputación a los policías bonaerenses no deben ser analizadas en forma aislada a la maniobra de encubrimiento que aquí denuncié, sino que, y antes bien, de alguna manera ambas maniobras estaban imbricadas y se complementaban en una misma estrategia, en tanto la construcción de esa “hipótesis inculpativa” con la que se pretendió atender “las lógicas demandas de la sociedad” cumplía, a su vez, el cometido de sustraer el foco de atención de aquellos sujetos que aparecían realmente comprometidos con la investigación y a quienes, precisamente, se pretendía encubrir.

Más allá de ello, lo cierto es que el notable cúmulo de anomalías verificadas en este legajo ya resultaba de por sí suficientemente indicativo de que la investigación, también en lo que a Kanoore Edul concierne, había sido conducida de manera manifiestamente irregular. No obstante, esta conclusión – fruto ineludible de un cotejo objetivo de las constancias del expediente– resulta insuficiente para avanzar sobre las causas que pudieron haber determinado tal proceder.

Al igual que lo acontecido con el pago irregular a Telleldín, también con relación a este tema quien dio las pautas para entender lo que realmente había ocurrido con la pista de Kanoore Edul fue el ex Prosecretario

Administrativo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de esta ciudad, Claudio Adrián Lifschitz.

En efecto, fue Lifschitz –cuya solidez como testigo, recordémoslo, fue varias veces resaltada por el propio Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3– quien reveló que el verdadero motivo por el cual dejó de profundizarse la pista de Kanoore Edul fue a raíz de un llamado efectuado por Munir Menem, hermano del entonces presidente. Esta versión la mantuvo Lifschitz a lo largo de las distintas declaraciones que prestó tanto ante el citado tribunal oral como en la causa N° 9789/2000 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de esta ciudad.

Concretamente, en la declaración prestada en este último expediente el 18 de septiembre de 2000, el testigo narró que “en el año 96 y por esos motivos, le digo al Dr. Velazco que hay que profundizar con medidas concretas (respeto de Kanoore Edul) y el Dr. Velazco, delante del Dr. Javier de Gamas y dos o tres integrantes de los conocidos como ‘poquitos’ en ese momento, me refiere ‘no podemos hacer nada, **en qué quilombo querés que nos metamos, si cuando lo detuvimos a Edul llamó el hermano del Presidente... no es el momento**’ (la negrilla es agregada).

Si bien más abajo volveré sobre el tema, es pertinente señalar en este punto que Lifschitz también se refirió a un gráfico “de 85 de SIDE, que no está en la causa porque el Dr. Galeano no quiso que se incorporara, lo tenía en su despacho y con esto justificaba que no podía investigar a Kanoore Edul y a sus familiares”. Al ser preguntado cómo le constaba tal extremo, el testigo replicó:

“Me consta por habérmelo manifestado el Dr. Galeano a mí y a los demás secretarios y creo, casi seguro, otros prosecretarios también lo conocían. También lo conocían los fiscales y sus secretarios que tenían una copia igual”.

Cuando el 10 de septiembre de 2003 Lifschitz prestó declaración testimonial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, volvió a dar precisiones sobre esta cuestión. Allí, y cuando se le preguntó concretamente si había habido alguna línea que él había propuesto y que no se hubiera investigado, su respuesta fue segura y contundente: el caso de Kanoore Edul. Lifschitz resumió su propia visión del asunto señalando que “lo que no se hizo fue adoptar medidas concretas”. En ese sentido, el testigo afirmó que cuando él ingresó al juzgado no se había leído la agenda y los teléfonos estaban “caídos”, pero según los dichos de los Secretarios, “no era el momento”.

Lifschitz también reconoció ante el TOF 3 que el problema radicaba en que al momento de la detención de Kanoore Edul se había interesado por él Munir Menem. Puntualmente, dijo: “los secretarios me dicen que no era momento oportuno (para investigar a Kanoore Edul) y me recuerdan el hecho de que si en su momento cuando lo detuvieron llamó el hermano del Presidente, menos ahora iban a hacer algo por ejemplo hacer un allanamiento, algún tipo de detención.” Precizando a renglón seguido que se refería a “un llamado de Munir Menem al juez Galeano...”

El testigo aclaró que si bien no se encontraba en el tribunal al momento de estos sucesos, “yo esto lo sé por dichos del doctor De Gamas. Cuando ingreso al tribunal y advierto que la pista Kanoore Edul era una pista que no estaba no sólo no profundizada, sino que estaba mal trabajada, no se habían

leído sus agendas, no se había hecho nada, es ahí donde el doctor De Gamas me comenta eso. Luego la SIDE, a requerimiento del juez Galeano, nos acerca un cuadro más o menos de contacto en donde habla de la familia de Kanoore Edul, donde había relaciones con Al Kassar y con la familia Yoma... eso el juez Galeano no lo agrega a la causa...”.

El 4 de diciembre de 2003, al prestar declaración testimonial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, la actual Presidenta de la Nación Dra. Cristina Fernández de Kirchner, quien como se recordará integró en su carácter de legisladora la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de los atentados a las sedes de la Embajada de Israel y la AMIA, recordó haber mantenido una discusión con el entonces juez Galeano, justamente a raíz de haberle preguntado acerca de la llamada del Sr. Munir Menem, circunstancia que el ex magistrado, sorprendentemente, le dijo no recordar.

Al respecto, la Dra. Fernández de Kirchner sostuvo que luego de una serie de cuestionamientos generales a la investigación “comenzaron a producirse ya rispideces cuando empezamos a confrontar las cosas que había dicho Lifschitz con las que decía él y fundamentalmente donde yo le comencé a preguntar si lo había llamado en algún momento el señor Munir Menem con motivo de la detención de Kanoore Edul, para interesarse por Kanoore Edul, y él me dijo que no se acordaba si lo había llamado, entonces se lo dije: Bueno, me parece que uno es un juez ...(i)... causa más importante que tiene, de la única causa que tiene en su juzgado... que además es... uno de los atentados terroristas más grandes que se recuerde en el país y lo llama además el hermano del

Presidente de la República para interesarse por uno de los detenidos, me parece no acordarse si lo llamó o no lo llamó... me resultaba inverosímil...”.

En efecto, la respuesta es increíble. Tanto que equivale, casi, a reconocer que la llamada, efectivamente, existió.

Más adelante, al ser nuevamente interrogada respecto de la pista vinculada a los Kanoore Edul, la Dra. Fernández de Kirchner recordó “el hecho de las sospechas que siempre hubo acerca de que desde lo más alto del poder no se fomentaba precisamente la dilucidación del caso, esto es una cosa que siempre flotó en la comisión por lo menos esa era la percepción que yo tenía...” y luego de preguntársele si había hecho saber esto al Dr. Galeano insistió: “bueno de hecho yo le estoy contando que le pregunté eh si lo había llamado el hermano del presidente y de hecho le pregunté y me dijo que no recordaba y yo decía cómo no podía recordar y bueno y se armó una discusión bastante fuerte al respecto porque lo cierto es que la investigación llevada a cabo por el doctor Galeano éramos muy pocos los que teníamos desconfianza en lo que se investigaba...”.

Tal como se pudo apreciar en el desarrollo efectuado hasta aquí, es evidente que aquello que tanto Claudio Lifschitz como la actual Presidenta de la Nación denunciaron en su momento, esto es, los vínculos de los Kanoore Edul con el poder y cómo esa relación fue utilizada en la causa para resguardarlos de la pesquisa, se ajusta perfectamente a la lamentable realidad de esta investigación.

Por lo demás, y en directa vinculación con lo anterior, debe señalarse que diversos testimonios dan cuenta de los estrechos vínculos que la familia Kanoore Edul mantenía con la familia Menem en general, y con Carlos

Menem en particular, empezando por el abierto reconocimiento que, en tal sentido, hicieron los propios imputados.

En efecto, en su declaración de fs. 1.296/1.299 del legajo 129, Alberto Jacinto Kanoore Edul refirió, en cuanto aquí interesa, que la amistad que unía a su padre con Carlos Menem se remontaba a sus abuelos, quienes vivían en Yabrud, Siria, y que su padre contribuyó en la adquisición de un departamento de Menem ubicado en la calle Cochabamba entre Jujuy y Catamarca, además de haber colaborado en la organización de las reuniones sociales de la campaña política aunque –siempre según sus dichos– no aportó dinero para la contienda electoral.

Añadió que en una oportunidad su padre se reunió, en la Casa Rosada, con Carlos Menem, para comentarle la situación económica desfavorable que estaban atravesando y obtuvo un favor del ex mandatario vinculado con el otorgamiento de un crédito del Banco de la Nación Argentina.

Ahondando en sus relaciones con la familia presidencial también comentó que en el año 1995 le solicitó ayuda a Munir Menem para una gestión de cobranza de la empresa “Aliantex S.R.L”, en relación con una deuda de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y, además, ya había destacado que Youssef Ibrahim –casado con su hermana Mabel– se desempeñó junto a Ibrahim Al Ibrahim a principios del primer gobierno del Presidente Menem en la Aduana del Aeropuerto de Ezeiza (fs. 1.273/1.281 del legajo 129).

Estas particulares relaciones de los Edul fueron abonadas por algunos testigos calificados. Uno de ellos, Norberto Antonio Godoy, empleado de “Aliantex S.R.L.”, que utilizaba con frecuencia el Peugeot 505 que tenía instalado

el teléfono “Movicom” 449-4706, sostuvo "... que Edul recibía la visita de muchos policías... que venían por los contactos políticos que tenía el padre” (fs. 1.138/1.140 del legajo 129).

Pero quien mayores datos aportó a la hora de esclarecer las relaciones de Alberto Kanoore Edul con el ex Presidente de la Nación, funcionarios de la Secretaría de Inteligencia de Estado y otros personajes del entorno presidencial, fue Carlos Andrés Gardiner, un “amigo de toda la vida de la familia Kanoore Edul”, según sus propios dichos (fs. 19.180/19.183 del legajo 129).

Gardiner explicó: “...mi primer conocimiento de Alberto Kanoore Edul, padre, fue en mi adolescencia, ya que lo conocí, porque, tanto mi madre como mi abuela, tenía una vinculación con la hermana de éste, quien si mal no recuerdo se llamaba Amelia, quien tenía un bazar. Luego, vuelvo a relacionarme con Alberto padre, pero a nivel laboral, allá por el mes de enero de 1972 hasta septiembre de 1996. Esto ocurrió cuando me desempeñaba como secretario de la Cámara de Comercio Árabe Argentina... A la Cámara venía asiduamente a firmar los libros de actas y balances de la Cámara de Comercio Árabe Argentina, Alberto Padre, ya que cumplió funciones de pro-tesorero, y posteriormente tesorero, y en algunas oportunidades le llevaba los libros para que los firme a su domicilio laboral, es decir al 2745 de Constitución”.

Sobre la relación de Alberto Kanoore Edul con funcionarios del entorno presidencial y con el propio ex Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem, Gardiner señaló que “Alberto Padre participaba de reuniones periódicas que se realizaban en la Cámara de Comercio con el presidente de la Cámara, Juan

Chacra, actualmente fallecido. Estas reuniones se realizaban a puertas cerradas, motivo por el cual yo jamás participé de ninguna de estas. A estas reuniones que hago mención, en algunas oportunidades, concurría gente de Presidencia de la Nación y gente de la S.I.D.E.”. Estos encuentros, según lo declaró el testigo, se llevaron a cabo “aproximadamente desde principios de los '90 en adelante, y en el año '95 las reuniones comenzaron a mermar, y en el '96 las mismas casi no se realizaron”.

Y añadió que “en alguna ocasión Alberto padre le hizo saber que iba o venía de la Casa Rosada de entrevistarse fundamentalmente con Carlos Saúl Menem, y en menor medida con Ramón Hernández y Alberto Kohan. También tenía vínculos con los Yoma, siendo que Emir Yoma tenía, en la década del '80, un negocio frente al de Constitución 2745 y con los Menhem, que son primos hermanos de los Menem”.

Finalmente, el testigo agregó un elemento que, lejos de ser solamente un dato de color, revela aquella familiaridad de trato a la que hice referencia en párrafos anteriores. En efecto, Gardiner comentó que “desde el comienzo de la presidencia del Dr. Menem, una vez cada dos semanas, Alberto padre pasaba por la Cámara de Comercio, tanto de visita o por cuestiones laborales, y me dejaba ‘sfija’, una especie de empanada árabe que compraba en una panadería de la Av. Garay. Luego, o antes de esto, pasaba también por la S.I.D.E. y por la Presidencia de la Nación, para dejarle de estas empanadas al Dr. Menem”.

Estas versiones contrastan abiertamente con la que, a su turno, brindó el propio Alberto Kanoore Edul (padre), quien de una forma muy general

comentó que con el ex presidente Menem “mantenía una relación de conocimiento como vecino del barrio” desde hacía 33 años, pero que según dijo, nunca le pidió que intercediera respecto de la situación de su hijo en la investigación (fs. 8.338/8.343 del legajo 129).

Es para mí de toda evidencia que, al ser interrogado específicamente sobre este punto, Alberto Kanoore Edul intentó relativizar su verdadero vínculo con el entonces Presidente, restándole importancia, precisamente para ocultar el hecho de que él había apelado a ese vínculo para intentar mejorar su situación procesal y la de su hijo en esta causa.

Sin embargo, sus dichos aparecen refutados no solo por el resto de las declaraciones transcritas (entre ellas la de su propio hijo) sino también por la prueba que será examinada a continuación, cuya claridad y contundencia sin duda acabará despejando cualquier resquemor que, a esta altura del relato, aun pudiera subsistir con respecto a la materia bajo tratamiento.

Antes de ingresar de lleno en el examen del contenido de esta evidencia fundamental para la definitiva elucidación del caso, es necesario abrir un pequeño paréntesis para formular algunas observaciones con respecto a la incorporación de esa prueba a la causa.

Conforme se pudo apreciar más arriba, entre las muchas irregularidades que signaron a la investigación de la pista de Kanoore Edul figura la desaparición de los cassettes y las transcripciones correspondientes a la intervención del abonado 449-4706, hecho gravísimo que el suscripto denunció en el año 2005 y al que se agrega, ahora, la desaparición de los cassettes y las

transcripciones de las escuchas de los abonados 941-8060 y 942-9181, al menos en el período que comprende a la primera intervención de esos abonados.

La desaparición de esa evidencia debe ser relacionada con otro hecho bastante significativo, al que ya también me he referido anteriormente, cual es la suspensión intempestiva y contrariando una orden judicial de la escucha directa del 941-8060, con el argumento de que el análisis de esas escuchas “carece de valor informativo”.

El nexos que existe entre ambos episodios resulta, a mi juicio, evidente: **se trataba de hacer desaparecer cualquier rastro que pudiera poner en blanco sobre negro la páfida maniobra de encubrimiento que se estaba gestando.**

Y, de hecho, poco faltó para que ese objetivo se cumpliera.

Solo que, en ese momento, era imposible para los funcionarios involucrados en la maniobra poder anticipar un hecho que tendría lugar muchos años –y varios gobiernos– después, tal vez porque carecía de precedentes en la historia de la inteligencia vernácula. Me refiero a la desclasificación de las carpetas secretas de la SIDE relacionadas con el atentado, dispuesta por resolución SI R 119/05 y puestas a disposición de esta Unidad Fiscal por el entonces Presidente de la Nación, Dr. Néstor Kirchner. De no haber sido por esa medida, las dos conversaciones que paso a transcribir probablemente jamás hubieran salido a la luz.

La carpeta identificada con el N° 849 contiene 14 folios con transcripciones de los días 29 y 30 de julio y 1° de agosto de 1994,

correspondientes al abonado 941-8060, cuyo contenido difícilmente pueda ser calificado como “sin valor informativo”.

Ya he referido más arriba algunas de las conversaciones que dan cuenta de las singulares alternativas que rodearon a los procedimientos realizados en la calle Constitución, y que autorizan a inferir que los moradores de las viviendas que serían allanadas estaban al tanto de que ocurriría tal circunstancia.

Ahora bien: hay dos conversaciones telefónicas registradas aquel 1° de agosto de 1994 que demuestran que ese mismo día, **antes incluso de que terminaran de realizarse los allanamientos, ya Alberto Kanoore Edul estaba echando mano a sus contactos en el poder para resolver la evidentemente complicada situación de su hijo en la causa.**

En una de esas conversaciones, correspondiente al 941-8060 –que como digo se produjo **mientras** se estaba llevando a cabo uno de los allanamientos–, “Mabel” (que no es otra que Mabel Kanoore Edul, hermana del imputado), le avisa a su cuñada “Liliana” (la esposa de Alberto Jacinto) que: **“Papá está en CASA ROSADA, eh...”**. Un poco más adelante, en esta misma charla, “Liliana” se pregunta **“¿quién puede haber mandado a hacer una cosa así?”** a lo que Mabel le contesta **“¿qué vamos a dilucidar? Acá hay que parar a esta gente...”**. Previo a finalizar la comunicación, Liliana comenta que allí está **“IUSE (fon) y dice que hablaron allá”**. **“Claro –responde Mabel– mi papá está allá...”**, en obvia referencia a la Casa de Gobierno.

La siguiente conversación a la que haré alusión evidentemente tuvo lugar una vez finalizadas las diligencias de allanamiento y detención de Alberto Jacinto Kanoore Edul. Se encuentra transcrita en el folio 14 de la citada

carpeta N° 849, y, por el enorme valor probatorio que encierra, conviene transcribirla íntegramente:

“1) Llama ALBERTO EDUL.

2) Atiende un HD¹ que dice AUDIENCIAS...

1) HORACIO: disculpame que te moleste, te habla ALBERTO EDUL. Decile a la HERMANA BEATRIZ que va a la calle MORENO... tiene que quedarse para que el juez le tome declaración. Es Moreno 1417. Ahora lo llevan y yo iré con él.

2) Algún mensaje más para ella?

1) Si: PROTECCION ORDEN CONSTITUCIONAL, Tercer piso... Se tiene que quedar allí; el juez le tiene que tomar declaración. Decile a la Sra. BEATRIZ.

2) Y se lo pasamos al EMBAJADOR entonces.

1) Bueno, está bien.

2) Al EMBAJADOR Mni (f) MENEM.

1) Si alguien quiere preguntar por la denuncia o el motivo. Díganle a Munir... Muchas Gracias. Cortan”.

Por su elocuencia, la conversación que se acaba de transcribir me exime de cualquier comentario.

A partir de allí, los dichos de Lifschitz y de Cristina Fernández de Kirchner denunciando la existencia del llamado que virtualmente paralizó las investigaciones en torno a Kanoore Edul, así como también el inaudito cúmulo de

¹ Hombre desconocido

irregularidades verificadas en la tramitación de este legajo, adquieren su sentido más cabal.

Antes de pasar directamente al tratamiento por separado de cada una de las irregularidades aludidas en esta introducción, permítaseme una última apostilla con relación a esa referencia a “AUDIENCIAS” que aparece en la charla recién transcrita.

En efecto, para la fecha en que ocurrieron los hechos que ahora relato la “Dirección General de Audiencias” de la Presidencia de la Nación estaba a cargo del señor “Coordinador General de la Unidad Presidente”, quien en ese entonces no era otro que el Embajador Munir Menem², designado por su hermano Carlos Menem en reemplazo de su cuñada y ex Secretaria de Audiencias, Amalia **Beatriz** Yoma.

Antes de ser designado en la citada dirección, Munir Menem – recordémoslo– venía de desempeñarse como embajador argentino en Damasco, capital de la República Árabe Siria (cfr. Decreto PEN 2108/1990, del 18 de octubre de 1990).

b) Allanamientos del 1° de agosto:

El 31 de julio de 1994 el entonces juez Juan José Galeano dispuso el allanamiento de las fincas sitas en: Constitución 2633, Constitución 2695 y Constitución 2745, con el objeto de proceder al secuestro de documentación,

² Estos datos figuran en el sitio web oficial <http://emb-eeuu.mrecic.gov.ar/authies.htm>

agendas, material explosivo y todo otro elemento que se presumiese relacionado con la investigación. En la misma orden autorizó la requisita personal de los ocupantes de las viviendas siempre que hubiere motivos para presumir que ocultaban en su cuerpo cosas relacionadas con el delito. Por último, ordenó –a tenor del art. 281 del CPPN– el arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y de toda otra persona que resultare sospechosa (fs. 1.591/1.592 del expediente principal)

El cumplimiento de las medidas se encomendó al jefe de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, Comisario Jorge Alberto Palacios quien fue autorizado a diligenciarlas a partir de las 00:00 horas del día 1º de agosto de 1994. Sin embargo, las órdenes propiamente dichas fueron dirigidas al Departamento Protección del Orden Constitucional (DPOC) a cargo del Comisario Inspector Carlos Castañeda y efectivamente recibidas en dicha dependencia policial (fs. 1.783 del principal).

A pesar de que las medidas decretadas fueron idénticas para los tres domicilios en cuanto al objeto del registro domiciliario y efectos a secuestrar, en cuanto a la posibilidad de requisita personal de los ocupantes y respecto al arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul, la ejecución de órdenes idénticas no mereció tratamiento idéntico ni de parte de los oficiales policiales que intervinieron en las diligencias ni por parte del juzgado instructor, dando lugar a distintas irregularidades cometidas durante su cumplimiento. ¿Por qué existieron estas diferencias? ¿Qué elementos o circunstancias las motivaron? Justamente el análisis de las constancias actuariales ha creado una fuerte convicción que ya fue anticipada en la introducción y será detallada documentadamente de aquí en adelante.

Véase en qué consisten estas anomalías anunciadas: el mandato judicial autorizaba, en todos los casos, la materialización de los allanamientos a partir de las 00:00 del 1° de agosto de 1994. Pues bien, la ejecución del registro domiciliario librado contra la finca sita en la calle Constitución 2695, encargada al oficial ayudante Claudio Camarero (fs. 1.895 vta. del principal) se consumó a las 17:20 de aquel día. Según el acta de fs. 1.896 el preventor actuó solo, es decir, sin ninguna colaboración más que la presencia de los testigos Daniel Rafael Francica y Abdala Nasra y secuestró dos agendas, un anotador, diez cassettes y varios sobres comerciales, entre otros efectos de menor interés, al tiempo que arrestó a Alberto Jacinto Kanoore Edul.

El prevenido fue trasladado a las dependencias del DPOC donde, luego de consultar al juez (fs. 1.923 del cuerpo principal de actuaciones), el 2 de agosto de 1994 se le recibió declaración testimonial (fs. 1.929/1.930 del principal). Al día siguiente Kanoore Edul se presentó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 y declaró a tenor de lo normado en el art. 279 del código adjetivo.

El segundo allanamiento, practicado sobre la calle Constitución 2745, fue llevado adelante por el Principal Carlos Alberto Salomone (numerario de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas) según designación del Comisario Inspector Castañeda (fs. 1.888 vta. del expediente principal). Se cumplió a las 19:30 de aquel 1° de agosto, también con la única intervención del oficial mencionado y utilizando como testigos a las mismas personas que cumplieron ese rol en el anterior registro domiciliario. En

esta ocasión y tras una “minuciosa requisita del inmueble” no se secuestró elemento alguno (acta de fs. 1.890 del cuerpo principal).

Finalmente, el allanamiento ordenado respecto de la finca de Constitución 2633 nunca se realizó.

A primera vista podrá advertirse que algo infrecuente sucedió aquel 1º de agosto para que se desoiga una orden judicial expresa y se cumpla deficientemente con otras. Pues bien, a ello hay que añadirle que ese mismo día desde el teléfono celular N° 411-5884, registrado a nombre del Comisario Jorge Alberto Palacios, se realizó a las 11:29, un llamado a la línea 941-0024 instalada en Constitución 2633 y a las 11:36 otro al abonado 942-9146, instalado en Constitución n° 2745 (fs. 18.161, 18.163, 18.203/18.204, 18.498/18.499, 18.953, 18.955/19.058 del legajo 129 y 120.091/121.029 del expediente principal). Es decir, uno de los funcionarios policiales a quien se encargó el cumplimiento de los allanamientos aparece comunicándose con los domicilios a inspeccionarse con el agregado de que el registro del primer domicilio contactado nunca se practicó y que en el segundo no se incautó absolutamente nada.

Descriptos los hechos tal cual surgen de las actuaciones incorporadas a la causa se expondrán las vastas irregularidades de tal proceder.

Los allanamientos verificados en Constitución 2695 y 2745 se llevaron a cabo el 1º de agosto de 1994 a las 17:20 y 19:30 horas respectivamente pese a que los funcionarios policiales se encontraban apostados en el lugar desde muy temprano. Este dato se encuentra comprobado a partir de los dichos de Daniel Rafael Francica –vecino del lugar y testigo de los registros domiciliarios practicados– quien expresó que aproximadamente desde las 8, 9 o 10 de la

mañana, policías de civil habían estado vigilando el domicilio de Kanoore Edul (fs. 19.132/19.135 del legajo 129). La permanencia en el lugar fue admitida por el Principal Carlos Salomone quien manifestó: “fuimos muy temprano a la mañana, y el allanamiento se hizo casi a la noche, porque teníamos que esperar la orden” luego agregó: “...que fue a dicho allanamiento, recordando que fueron temprano a la mañana, cree que antes de las 8 hs., no recuerda con exactitud, pero sabe que era temprano...”. También recordó que efectivamente hubo una orden expresa sobre la cual señaló: “...fue minutos antes del ingreso, no pasó mucho tiempo, en cuanto nos avisaron entramos enseguida...” (fs. 18.868/18.874 del legajo 129).

Está claro que la demora se debió a que los preventores debieron esperar una especie de ‘reconfirmación’ para poder comenzar. Cuando le fue preguntado a Salomone sobre quién debía dar la orden para allanar contestó: “El POC” y al insistírsele con repreguntas para conocer el nombre de la persona física que había dado dicha orden y a través de qué medio la había efectuado, respondió que no recordaba agregando que el único medio de comunicación que tenían era un teléfono celular.

Es decir, Carlos Salomone recordó que aquel 1° de agosto de 1994 llegó a las inmediaciones de los domicilios a allanar junto a otros preventores temprano por la mañana, que estuvo casi todo el día por la zona, que tenía un teléfono celular para comunicarse, que debió esperar una orden para poder iniciar los registros domiciliarios y que esa orden había provenido del DPOC.

Sin embargo, cuando se le preguntó quién era la persona que la había dado, manifestó no recordar el dato. Puede válidamente inferirse que

intentó encubrir al Comisario Palacios quien, según surge de las escuchas telefónicas del abonado 941-8060, aparecía supervisando las diligencias.

En segunda medida, los allanamientos se realizaron sucesiva y no simultáneamente pues los policías encargados de practicarlos fueron los mismos. Si bien en apariencia cada preventor cumplió una diligencia –véanse las actas de fs. 1896 del expediente principal (correspondiente a Constitución 2695) y fs. 1890 también del principal (correspondiente a Constitución 2745)–, lo cierto es que toda la comisión policial se trasladó desde un domicilio al otro. Ello explica la diferencia horaria pues al finalizar el primer allanamiento comenzaron con el segundo.

El oficial Claudio Camarero llanamente reconoció haber ido a dos allanamientos y haber confeccionado de puño y letra ambas actas (declaración de fs. 18.875/18.878 del legajo 129). A ello se le aduna el testimonio del testigo Francica quien dijo tener la creencia de que las mismas personas fueron las que allanaron ambos domicilios (fs. 19.132/19.135 del legajo 129). De hecho, los mismos testigos fueron convocados para ambos procedimientos –Nasra y Francica– en un proceder calificado por el propio Salomone del siguiente modo: “no tiene lógica (...) no es común que se utilicen los mismos testigos para distintos allanamientos...” (fs. 18.868/18.874 del legajo 129).

Además se encuentra comprobado que el Principal Salomone, pese a su negativa expresa, también estuvo presente en ambas diligencias. El testigo Abdala Nasra subrayó que un único oficial de policía se encontraba a cargo de ambos allanamientos, indicando conocer el nombre de dicho oficial: Salomone (declaración de fs. 18.864/18.867 del legajo 129). Y para despejar cualquier duda

que aún pudiere cernirse sobre la cuestión pueden traerse a colación las expresiones del propio Salomone, quien al relatar el procedimiento que llevó a cabo aquel 1° de agosto de 1994, expresó: "...era en una esquina, en una ochava. Era como un local en la parte de abajo y creo que en la parte superior había una oficina o una vivienda..." (fs. 18.868/18.874 del legajo 129). Está describiendo la vivienda de Constitución 2695, precisamente aquella en cuyo allanamiento él mismo refirió no haber participado.

La conclusión es inequívoca. Existió una única comisión policial integrada, al menos, por Carlos Salomone y Claudio Camarero que practicó los allanamientos sobre las fincas de Constitución 2695 y Constitución 2745. ¿Por qué se dijo que la comisión estuvo integrada por, al menos, los dos oficiales nombrados? Porque también se acreditó la presencia en el lugar de muchos otros funcionarios policiales que tomaron parte en las diligencias y cuyos nombres jamás fueron consignados en las actas respectivas.

Es curioso que nadie negase que otros policías hubieran participado de los registros domiciliarios. Carlos Salomone explicó que lo secundó personal de la División Drogas Peligrosas, que no fueron más de cuatro y recordó que además: "...había personal de la comisaría de la zona, porque vinieron al lugar del allanamiento, no sé quién los pidió, porque nosotros no los solicitamos..." (declaración de fs. 18.868/18.874 del legajo 129). Claudio Camarero, por su parte, declaró que desconocía los motivos por los cuales se omitió consignar en las actas la participación de otros efectivos, dando por sentado la presencia de más preventores. Los testigos Nasra y Francica coincidieron en señalar la existencia de tres a cinco policías integrantes de la comisión.

Y para cerrar el tema, las transcripciones del control telefónico efectuado sobre la línea 941-8060 son reveladoras sobre este punto. En una conversación mantenida entre Norberto Godoy y otro sujeto llamado Omar, el primero dijo: “...*Esta mañana había gente aparentemente extraña en el barrio. Don Alberto me telefoneó y me dijo. Yo salí a la calle y uno, que se presenta como Policía, me dice que está buscando a ALBERTO JACINTO EDUL. Me preguntó dónde trabajaba yo, cómo me llamaba y si estaba Alberto. Le dije que no. Estuvieron hasta ahora tratando de ubicarlo y ahora vinieron a allanar. Vinieron 8 o 10. Con ORDEN DEL JUEZ GALEANO*” (Resumen diario de C.T. de la línea 941-8060, carrete N° 7, correspondiente al 1/8/94, folio 13 de la carpeta 849 de la Secretaría de Inteligencia). Lo expuesto en los párrafos precedentes revela que muchos policías participaron en el cumplimiento del mandato judicial. Pese a ello, las actas labradas sólo consignaron la presencia de un oficial en cada caso y a los mismos testigos de actuación en ambos allanamientos.

Esta ostensible renuencia a identificar a los presentes durante la ejecución de los registros domiciliarios debe enmarcarse en otra de las irregularidades aquí cometidas sin que se las pueda catalogar como una simple informalidad. Teniendo en cuenta el contexto general, es válido suponer que los acontecimientos desarrollados aquel 1° de agosto debían guardar cierto marco de reserva. Para lograrla se tomaron ciertos recaudos, así, las actas labradas identificaron un policía por allanamiento y la misma pareja de testigos de actuación fue utilizada en ambas diligencias.

Justamente, tales actas de allanamiento adolecen de idénticos vicios, –como se dijo, no registraron la presencia de otros policías y se valieron en ambos casos de los mismos testigos–, situación por demás extraña si se tratara tan sólo de ineptitud policíaca.

Otra infracción a remarcar está referida a la laxitud con que se llevaron a cabo los registros. Ello surge a partir de los dichos de Abdala Nasra quien recordó que el trato entre los policías y Edul “fue muy ameno, con alguna nota risueña” (declaración de fs. 18.864/18.867 del legajo 129). Tan distendida resultó esa relación que ha quedado corroborada la presencia de Alberto Jacinto Kanoore Edul en el segundo allanamiento cuando, al menos formalmente, había sido arrestado en el primero. Nuevamente Abdala Nasra nos ilustra al respecto afirmando: “...luego de dicho allanamiento [Constitución 2695]... todo el grupo, es decir, los dos testigos, Alberto Kanoore Edul y la policía, se dirigieron al domicilio particular de Edul, a media cuadra de donde se encontraban”, luego agregó: “..no recuerdo si [Alberto Jacinto Kanoore Edul] se encontraba presente en el dormitorio, pero sí se encontraba en el interior de la casa junto con algunos oficiales...” y finalizó comentando que durante el allanamiento también se encontraba Alberto Kanoore Edul padre quien conversó con los preventores reiterando que todo había sido muy ameno (declaración de fs. 18.864/18.867 del legajo 129).

Lo afirmado por Nasra se robustece con el testimonio de Daniel Rafael Francica quien señaló que, finalizado el primer allanamiento, le dijeron que debían ir a la casa de Kanoore Edul porque se iba a continuar con el

allanamiento. Recordó que el padre de Kanoore Edul se encontraba en la casa y ofreció café a todos los presentes (fs. 19.132/19.135 del legajo 129).

Esta laxitud de la que se viene hablando se reflejó también en el modo de materializar el allanamiento sobre la finca sita en la calle Constitución 2745 de la cual, es bueno evocarlo, no se secuestró absolutamente nada. Los testigos de actuación recuerdan que se revisó la habitación de Kanoore Edul, concretamente las mesitas de luz pero no pudieron aportar mayores datos respecto al registro del resto del domicilio. Francica agregó: "...el primer allanamiento duró más tiempo que el segundo de ellos" (fs. 19.132/19.135 del legajo 129). La desidia y desmesurada liviandad que pareció reinar en esta actuación policial arroja serias dudas acerca de si este domicilio fue concienzudamente registrado, sobre todo si se tienen presente los antecedentes negativos que rodearon el cumplimiento de estas medidas.

Y como remate de estos manejos turbios, resta detenerse en lo sucedido con la tercera orden de allanamiento, la dirigida contra la finca sita en Constitución 2633, que lisa y llanamente nunca llegó a consumarse. Debe recordarse que esta orden era una de las tres que el ex juez Galeano dirigió al Jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional en relación a la pista Kanoore Edul.

El oficial ayudante Claudio Camarero ilustró acerca del procedimiento practicado habitualmente en referencia a la ejecución de órdenes judiciales de esta naturaleza, enseñando: "Cuando las órdenes de allanamiento iban dirigidas al Jefe del D.P.O.C., antes de salir de la dependencia, a cumplir con la orden de allanamiento, el Jefe del Departamento, hacía una diligencia de

designación, mediante la cual disponía qué oficial iba a realizar la medida. Dicha designación se hacía en el reverso de la orden, y en el caso de no poder realizarse la designación por falta de espacio en la orden de allanamiento, se hacía en hoja aparte, aclarando que en este último caso, la designación debía estar ligada a la orden” (fs. 18.875/18.878 del legajo 129). Este proceder fue escrupulosamente respetado en el caso de los allanamientos dirigidos contra los inmuebles de Constitución 2695 y Constitución 2745. Así, al reverso de la primera orden puede leerse: “//////////BUENOS AIRES, Agosto 01 de 1994.- La instrucción cumple en dejar constancia que se designa para el cumplimiento de la presente al Ayudante Claudio CAMARERO, del Dpto Protección del Orden Constitucional, quien firma al pie como constancia de su designación. CONSTE Fdo: Comisario Inspector CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA. Jefe Departamento Protección del Orden Constitucional. Superintendencia de Interior” (fs. 1.895 vta. del principal). El reverso de la segunda orden reza: “//////////BUENOS AIRES, agosto 01 de 1994.- La Instrucción cumple en hacer constar que a los efectos del cumplimiento de la presente orden se designa al Principal Carlos Alberto SALOMONE de la Superintendencia de Drogas Peligrosas, quien firma al pie como constancia de su designación. CONSTE.- Fdo: Comisario Inspector CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA. Jefe Departamento Protección del Orden Constitucional. Superintendencia de Interior” (fs. 1.888 vta. del expediente principal). Al reverso de la tercera orden, la dirigida a Constitución 2633, nada dice. Es decir, su ejecución no fue asignada a persona alguna y el original, intacto, se agregó a fs. 1.764/1.765 del cuerpo principal de actuaciones.

¿Qué sucedió? ¿Por qué esta orden del ex juez Galeano, idéntica a las dos anteriores, no corrió la misma suerte? Intentando dilucidar esta extrañeza debo traer a colación los dichos de Salomone, quien indicó: “Si el allanamiento no se realiza, la designación se efectúa igual, salvo que la orden nunca haya salido de la dependencia, o sea, que ya se sepa que no se va a hacer el allanamiento” y agregó: “Sólo pueden carecer de la designación las órdenes que no se le entregaron a nadie, es decir, que por algún motivo ya está decidido que no se realizará el allanamiento...”. A renglón seguido deslizó la posibilidad de que una orden de allanamiento salga de la dependencia policial sin designación, falencia que luego es invariablemente corregida “...aún en aquellos casos en que las órdenes se le entregan al personal sin realizar previamente la designación –de quién llevará a cabo la diligencia– con posterioridad, cuando se cumplimentó la medida, y aún en los casos que no se concretó, se efectúa dicha designación...” (fs. 18.868/18.874 del legajo 129).

El principio general era, según Camarero y Salomone, que toda orden de allanamiento que saliera del DPOC debía llevar el nombre del oficial designado para cumplirla. Actuando prolijamente esa diligencia se efectuaba antes de cumplir el mandato judicial pero también cabía la posibilidad de que se formalizase *a posteriori*. A juzgar por las constancias sumariales examinadas esta última circunstancia se habría verificado aquel 1º de agosto de 1994 respecto de las órdenes de allanamiento libradas sobre Constitución 2695, 2745 y 2633. Es decir, fueron entregadas sin designación formal alguna. Sobre el lugar de los allanamientos, Claudio Camarero recordó: “...Uno fue en la esquina de Catamarca y Constitución (...) otro (...) fue a unos cincuenta metros de allí, que

era el domicilio particular de Kanoore Edul. Y si mal no recuerdo había una tercer orden de allanamiento, también sobre la calle Constitución...” (fs. 18.875/18.878 del legajo 129). Al regresar de la diligencia se habrían materializado las designaciones, con excepción de la referida a Constitución 2633 que no había sido ejecutada.

Ahora bien, si la orden nunca salió del DPOC o efectivamente la tuvieron en su poder Salomone y Camarero es una cuestión importante pero secundaria, lo esencial y verdaderamente medular es que la decisión judicial no se cumplió. Debo avanzar un escaño en el análisis y examinar entonces los elementos probatorios que obran en la pesquisa a fin de determinar si existen constancias de los motivos de tal incumplimiento.

Como ya se anticipó en la introducción, es en la declaración de Carlos Alberto Salomone de fs. 1.885 del expediente principal donde, por primera vez, se hace referencia a la orden incumplida. Allí textualmente se expone: “...haciéndose entrega del acta mencionada [se refiere a la de Constitución 2745] a la Instrucción, al igual que la orden de allanamiento para la finca de Constitución 2633 por tratarse del domicilio y comercio del padre del detenido”. Parece desprenderse del texto que el justificativo para incumplir la orden de allanamiento fue que se trataba del domicilio del padre de Alberto Jacinto Kanoore Edul y no del sospechoso. Pero resulta que Salomone desconoció la firma inserta en esa declaración, lo que motivó que esta Unidad Fiscal extrajera testimonios de las partes pertinentes y denunciara la posible comisión de un delito de acción pública.

Por otra parte, Camarero discrepó con Salomone acerca de los motivos por los cuales se incumplió la orden de allanamiento dispuesta sobre Constitución 2633, poniendo sobre el tapete una segunda justificación al señalar: “...si mal no recuerdo había un tercer orden de allanamiento, también sobre la calle Constitución, que resultó ser un terreno limpio”. Cuando se le preguntó si tenía conocimiento de que dicho inmueble no había sido allanado y que Salomone había argumentado que ello se debió a que se trataba del comercio y domicilio de Alberto Kanoore Edul padre, respondió: “Que no recuerda que esos fueran los motivos por los cuales no se allanó la finca sita en la calle Constitución 2633, sino que lo asocia con la existencia en la zona de un terreno baldío...” (declaración de fs. 18.875/18.878 del legajo 129). Los divergentes dichos de Salomone y de Camarero ampliaron las dudas acerca de porqué se desoyó el mandato judicial. No existe constancia alguna en el sumario que amerite presumir que el incumplimiento de la orden de allanamiento se haya debido a una decisión personal de los ejecutores –Camarero y Salomone– quienes, ni remotamente, tenían poder para asumir semejante determinación.

De hecho, los nombrados regresaron al DPOC y entregaron, sin diligenciar, la orden de allanamiento librada contra Constitución 2633. El jefe del departamento, Comisario Inspector Carlos Antonio Castañeda, consintió tal devolución firmando el decreto obrante a fs. 1.912 del expediente principal donde asentó: “//////////BUENOS AIRES, agosto 01 de 1994.- No habiendo sido necesaria su utilización, se mantienen a resguardo en caja fuerte las órdenes de allanamiento libradas para la calle Constitución 2633 y...a efectos de ser restituidas al Magistrado Interventor. CONSTE.”. Queda claro que Castañeda

sabía que el allanamiento sobre Constitución 2633 no se había practicado. Sin embargo, no dejó asentado consulta de ninguna especie con el juzgado instructor como así tampoco efectuó la designación de personal policial en referencia a ese allanamiento. Más allá de esto, lo que permanecía en penumbras era la justificación del incumplimiento. ¿qué significa “No habiendo sido necesaria su utilización”?

Poca luz arrojó el informe de fs. 1.768 del cuerpo principal, elaborado por la Dra. María Susana Spina, en aquel entonces secretaria del Dr. Galeano, donde indicó que recibió sin diligenciar la orden de allanamiento librada respecto a la finca de Constitución 2633 “...debido al resultado obtenido en las restantes ya realizadas.”

¿Puede presumirse entonces que, presente el resultado de los registros domiciliarios practicados sobre el local comercial y el domicilio particular de Kanoore Edul, donde se secuestró alguna documentación y se arrestó al nombrado, el juzgado haya considerado satisfecha su demanda judicial? ¿O también puede interpretarse que la cúpula policial decidió autónomamente incumplir la tercera orden en vista a los resultados obtenidos en las dos anteriores?

Un factor que contribuye a descartar esta última suposición es el texto de la propia orden donde el juez solicitó el secuestro de: “...documentación, agendas, material explosivo, y todo otro elemento que se presuma relacionado con el hecho investigado” (fs. 1.764/1.765 del principal). Puede advertirse que sólo con el agotamiento de lo requerido se puede estar en condiciones de afirmar que no resulta necesaria la utilización de otra orden ya dispuesta. Es evidente que

este no era el caso pues documentación, agendas y material explosivo podían hallarse en cualquiera de los tres domicilios y no sólo en aquellos donde las órdenes se habían ejecutado. Resulta completamente irracional y alejado de la práctica policial y judicial suponer que porque ya se han encontrado ciertos elementos en una diligencia no puedan hallarse otros, también de interés para la pesquisa, en ulteriores allanamientos ya ordenados por el juez.

Además, la orden de registro domiciliario destacaba que debía procurarse la aprehensión de “...toda persona que, en principio, resultare sospechosa”. Y para la comprobación de ese extremo resultaba necesario inspeccionar los tres inmuebles.

Queda en pie entonces la primera posibilidad relatada que, teniendo en cuenta la anuencia del juzgado al recibir dócilmente la orden de allanamiento incumplida y agregarla a la causa como foja útil, enfoca el grueso de la responsabilidad en la esfera judicial, único órgano capaz de dar marcha atrás respecto de un allanamiento ya dispuesto.

Precisamente, acerca del procedimiento que de ordinario se practica para no cumplir una orden de allanamiento dispuesta por el juez, Camarero expresó: “...el juzgado es el único que puede dejar sin efecto la medida. El único que puede ordenar dejar de hacer un allanamiento, es aquel que lo ordena” (fs. 18.875/18.878 del legajo 129).

Y es lógico que así haya sucedido pues, aun cuando no exista ninguna constancia de comunicación entre el juzgado y el DPOC por la cual se ordenara suspender la ejecución de la orden de allanamiento librada contra Constitución 2633 y, por ende, se desconozca cuándo y cómo se dio dicha

directiva, lo cierto es que la única persona **en condiciones formales** de hacerlo era el ex juez.

En esa línea, Galeano no sólo guardó un inexplicable silencio al tomar conocimiento del incumplimiento de la orden de allanamiento que él mismo había decretado el día anterior sino que tampoco pareció advertir ninguna de las palpables anomalías que padecieron los otros dos allanamientos que sí lograron materializarse. No le resultó extraño la formidable demora con que fueron ejecutados ni el irregular labrado de actas, ni la ausencia de identificación de personas que participaron de las diligencias, ni la utilización de los mismos testigos para ambos allanamientos, ni la presencia de un arrestado, Alberto Jacinto Kanoore Edul, en el segundo allanamiento.

Si se acepta como natural la inusitada inacción del juez frente a tan importantes ilegalidades, el análisis quedaría a mitad de camino. Es necesario entonces avanzar sobre la cuestión de fondo que no sólo fue el origen y la causa de estas irregularidades sino que involucró el consentimiento del ex juez en la maniobra y de muchos otros funcionarios, lo que explica su falta de reacción frente a ilegalidades puntuales e incuestionables.

Precisamente, la orden de allanamiento que nunca se llevó a cabo fue uno de aquellos inequívocos signos de la existencia de un freno a la investigación, producto de una orden precisa y concreta emanada del máximo poder político del momento representado en la persona del ex Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem.

Es que, probada cabalmente la intervención de Munir Menem, hermano del nombrado, de la Secretaría de Inteligencia de Estado, de

encumbrados funcionarios policiales a cargo de la investigación y del entonces juez de la causa no puede concebirse semejante acuerdo por fuera de la conocimiento y voluntad presidencial.

c) Los llamados desde el celular del Comisario Palacios:

Habr  de recordarse que a las 11:29 y 11:36, respectivamente, del 1  de agosto de 1994, las fincas ubicadas en Constituci n 2633 y Constituci n 2745 cuyo registro domiciliario ya estaba ordenado, recibieron llamadas telef nicas desde el abonado celular N  411-5884 que no s lo estaba registrado a nombre del Comisario Jorge Palacios sino que se comprob  que era  l qui n lo utilizaba, autoridad policial a quien Galeano design  en el decreto del 31 de julio 1994 para llevar a cabo los registros domiciliarios ordenados respecto de las fincas de la familia Kanoore Edul. Se trata  sta, nada m s y nada menos que de otra irregularidad que viene a sumarse a las ya apuntadas y que merece tambi n un examen exhaustivo.

Debe partirse de la base de que las l neas telef nicas contactadas, es decir la 941-0024 y 942-9146 no figuraban en el sumario. Ergo, no pod an haberle sido proporcionadas formalmente a los preventores como pertenecientes a los Kanoore Edul. De hecho, aquel  ltimo abonado reci n fue relacionado con dicha familia en el mes de julio del a o 1997 a partir de un pedido de intervenci n formulado por la Secretar a de Inteligencia de Estado (fs. 267 del legajo 129) mientras que el primer n mero lo fue a partir de febrero de 2000 cuando el Departamento Unidad de Investigaci n Antiterrorista de la Polic a

Federal analizó los llamados entrantes y salientes del celular de Alberto Jacinto Kanoore Edul (n° 449-4706) e informó la titularidad de los teléfonos con los que se había comunicado (fs. 6.544/6.560 del legajo 129).

Por otra parte, el propio Comisario Palacios, a mediados del año 1998, solicitó a la empresa Telefónica de Argentina la titularidad de las líneas en cuestión (fs. 1.866/1.867 y 1.886/1.887 del legajo 129). ¿Cómo se explican entonces aquellas certeras llamadas del 1° de agosto? Lo cierto es que Palacios no sólo no explicó cómo obtuvo esos números telefónicos sino que jamás los puso en conocimiento del juzgado instructor.

Ello hubiera sido de gran utilidad pues se trataba de información trascendente para la pesquisa, porque concernía al entorno de uno de los principales sospechosos y porque habían transcurrido muy pocos días desde el atentado resultando de vital importancia captar las comunicaciones de todas las líneas telefónicas relacionadas con una pista que se revelaba como promisoría.

A fin de contextualizar adecuadamente estas comunicaciones irregulares es inevitable conocer el perfil y los antecedentes del Comisario Palacios, lo que entiendo aportará mayores elementos para descifrar el objeto central de este punto, cual es conocer los motivos de estos llamados.

Si bien nunca hubo una designación formal el Comisario Palacios, en su calidad de Jefe de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina por directa orden del Dr. Galeano, labró, el 20 de julio de 1994, las actuaciones obrantes a fs. 662/671 del principal referidas a una versión acercada a la causa por el entonces recepcionista

del Hotel “Bisonte Palace”. Dicha diligencia incluyó tareas de inteligencia que fueron materializadas íntegramente por personal bajo sus órdenes.

Esa fue la primera diligencia donde Palacios y su gente aparecen colaborando con la instrucción de la causa. A partir de allí realizaron tareas de variada índole, inclusive muy relevantes, como acompañar al Dr. Galeano en el viaje que el ex juez realizó el 22 de julio de 1994 a la República de Venezuela con el objeto de recibirle declaración testimonial al iraní Manoucher Moatamer (fs. 705 del principal). El propio Palacios en su declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 recordó ese traslado comentando que, de regreso, se dirigió junto al juez y los fiscales a una reunión en la Residencia Presidencial de Olivos donde estaban todos los ministros (fs. 17.783/17.824 del legajo 129).

Puede observarse que las intervenciones del Comisario Palacios durante los primeros días de la investigación estuvieron signadas por cierta informalidad. Sin embargo, ello no imposibilitó que se hiciera cargo de muchas diligencias importantes.

En este sentido, viene a colación lo declarado ante esta Unidad Fiscal por Carlos Alejandro Heise, numerario de la subdelegación Venado Tuerto de la Policía Federal y comisionado para trabajar en el Departamento Protección del Orden Constitucional, quien comentó que “...siempre el personal del D.P.O.C., realizaba las diligencias que, prima facie, eran las más irrelevantes...”. Más adelante, Heise recordó haber ingresado a una reunión en el despacho de Castañeda en la que Galeano le pidió que confeccionase una nota solicitándole la intervención de una serie de teléfonos. Algunos de los abonados se los dictó el ex juez federal, otro par los anotó por injerencia de Castañeda, “pero creo que la

mayoría de los números me los dictó Palacios...”. Según los dichos del testigo esa lista fue la génesis de la foja 114, finalmente confeccionada por el Inspector Tomé (fs. 19.217/19.219 del legajo 129).

En la misma línea se encuentra el testimonio prestado por otro de los oficiales que cumplieron funciones en el DPOC, Jorge Horacio González, quien al momento del atentado ostentaba el cargo de Principal. El oficial afirmó que “gente” del Comisario Palacios colaboraba con el DPOC y recordó que cuando “empieza a trabajar la gente de drogas, lo que se habla es que la investigación se había salido de cauce, aún más la cosa, porque si bien el primer grupo no eran especialistas, esta nueva gente sólo estaba acostumbrada a tratar temas de narcotráfico. Es un mundo totalmente distinto...”. También sostuvo que Palacios actuaba en forma autónoma, “porque tenía una relación directa entre el Juez y Palacios, por haber trabajado con anterioridad causas de narcotráfico” (fs. 19.214/19.216 del legajo 129).

Fue precisamente esa relación de confianza previa con el ex juez federal Juan José Galeano la que lo llevó a participar, junto a los máximos responsables de la investigación, de las reuniones celebradas los días 21 y 27 de julio de 1994 en la Dirección de Contrainteligencia de la SIDE, donde según dichos de Antonio Horacio Stiuso se informó a los presentes con sumo detalle los avances realizados por el organismo de inteligencia.

Su participación se extendió al personal a sus órdenes cuyo desplazamiento y adscripción al Departamento Protección del Orden Constitucional fue ordenada, según el testimonio de Palacios, por el jefe de la Policía Federal Argentina (fs. 17.783/17.824 del legajo 129). Así, el Principal

Carlos Alberto Salomone intervino en la detención de Telleldín el día 27 de julio de 1994 mientras que el día siguiente el Inspector Pittaluga comandó el allanamiento practicado sobre el domicilio de Claudio Guillermo Miguel Cotoras en la localidad de Villa Martelli (fs. 348 y 378/379 del principal).

En definitiva, su rol fue tan activo y protagónico que, sumado a la relación precedente que mantenía con el juez de la causa, no puede sorprender que haya sido el mismo Palacios quien materialmente coordinó la ejecución de las inspecciones practicadas el 1° de agosto de 1994 sobre el domicilio comercial y particular de Alberto Jacinto Kanoore Edul, pese a que las órdenes de allanamiento fueron dirigidas al jefe del Departamento Protección del Orden Constitucional, Comisario Inspector Carlos Castañeda.

El diálogo mantenido desde la finca de Constitución 2695 mientras estaba siendo allanada y obtenido de las transcripciones de las escuchas telefónicas del abonado allí instalado, el 941-8060, es sumamente elocuente y prueba irrefutablemente la anterior afirmación. Uno de los policías que se encontraba a cargo del registro domiciliario se comunicó con la dependencia policial y preguntó: *“Está Cacho allí?”*. *“No; está en la computadora”* fue la respuesta. El vigilante insistió diciendo: *“Consultale qué hacemos con la chequera, si la secuestramos o no?”*. Desde la dependencia le dijeron: *“Acá está Palacios”* que a partir de allí interviene en la conversación. El preventor le pregunta a Palacios: *“...te interesa la chequera?”* y el Comisario contesta: *“No. Las agendas me interesan.”* (Resumen Diario de C.T., carrete N° 6 del 941-8060, folio 12 de la carpeta 849 de la Secretaría de Inteligencia).

Estos son los antecedentes del Comisario que cumplió un destacado rol durante los primeros tramos de la investigación, que tenía una estrecha relación de confianza con el entonces juez de la causa y de cuyo teléfono celular partieron aquellos dos llamados a las fincas que ese mismo día debían ser allanadas por orden de Galeano. La irregularidad es manifiesta, máxime si se tiene presente que al finalizar la jornada, el primer domicilio contactado no fue inspeccionado y sobre el segundo solo se practicó un registro superficial cuyo resultado fue negativo, es decir, no se logró el secuestro de ningún elemento de interés.

Además, existen evidencias concretas de que la posesión y uso de ese celular –nro. 411-5884– fue ocultado por el funcionario. En primer lugar, este teléfono no apareció mencionado en ninguna de las constancias incorporadas a lo largo de 11 años de investigación sino que surgió por primera vez a partir de un entrecruzamiento de abonados telefónicos realizado por personal de esta Unidad Fiscal el día 15 de abril de 2005 a fs. 18.159/18.163 del legajo 129 donde consta que el teléfono 942-9146, correspondiente a los Kanoore Edul, recibió un llamado del abonado 411-5884.

A partir de ese hallazgo se recabó información de la línea en cuestión obteniéndose un primer informe del DUIA con la indicación de su titular: Palacios (fs. 18.202/18.204 del legajo 129). Posteriormente se recibieron los enviados por la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. El hecho de que el DUIA no haya aportado esos datos con antelación al requerimiento de esta Unidad –abril de 2005– es un episodio por demás sugestivo. Nótese que el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista desde tiempo atrás se

hallaba colaborando activamente con la pesquisa, sobre todo en la elaboración de entrecruzamientos telefónicos. Así, esa dependencia suministró una infinidad de antecedentes relacionados a cruces de llamadas, titularidades, análisis de agendas, precisiones sobre quiénes se comunicaron con teléfonos de interés para la causa, etc.; sin embargo, en ninguno de sus casi ocho años de intervención directa – contados desde su creación hasta abril de 2005– dio a conocer el dato que, con extrema simpleza, obtuvo personal de esta Fiscalía.

Pues bien. Esa desinformación tuvo una explicación muy simple: el titular del celular n° 411-5884 era el jefe de ese Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista.

Habiendo salido a la luz las anomalías cometidas aquel 1° de agosto, resulta casi una obviedad el interés de Jorge Alberto Palacios en mantener ese número fuera de la investigación, al punto que lo ocultó en la declaración testimonial que prestó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. Bajo juramento reconoció haber utilizado en 1994 el mismo celular que portaba al momento del testimonio, el (15-4) 408-3461 sin mencionar que tenía registrado a su nombre el (15-4) 411-5884. Tampoco dejó entrever la posibilidad de haber usado otro teléfono móvil fuera del provisto por la fuerza. Concretamente, cuando se le preguntó si podía recordar el abonado celular que tenía en el año 1994 respondió: “... el que tengo ahora quince cuatro cuatrocientos ocho tres cuatro seis uno...”. Cuando se lo interrogó por la eventual utilización de un celular provisto por la Policía Federal, contestó que usaba el que tenía en ese momento (fs. 17.783/17.824 del legajo 129).

De lo expuesto, surge una pregunta obligada: ¿Qué otra razón que no fuese beneficiar a los Kanoore Edul pueden haber tenido estos llamados tan celosamente ocultados? Esta inexplicable situación sólo puede ser considerada como un eslabón más en la cobertura que favoreció a los Kanoore Edul gracias a, como se vio, la intervención que le cupo a los más altos estamentos del entonces gobierno nacional.

En esa línea no puede obviarse la existencia, dentro de la institución policial, de un régimen jerárquico y verticalista muy estricto. Presente la actuación irregular del Comisario Palacios corresponderá al juez de la causa investigar la mencionada línea jerárquica, en el caso la jefatura de la Policía Federal Argentina y el Ministerio del Interior de la Nación.

d) Las intervenciones telefónicas:

Me ocuparé ahora de lo sucedido con las intervenciones telefónicas dispuestas en relación con los teléfonos de la familia Kanoore Edul. Resulta de interés destacar ciertas particularidades ocurridas con las intervenciones de la línea telefónica desde la cual se realizó el llamado al domicilio de Carlos Alberto Telleldín el día 10 de julio de 1994, y con la de los abonados instalados en los domicilios de la calle Constitución 2695 y 2745, que fueron objeto de los allanamientos llevados a cabo el 1º de agosto de 1994.

A fs. 870 del expediente principal Juan Carlos Anchezar, a la sazón Subsecretario de Inteligencia de Estado y por disposición del titular del organismo, solicitó al Dr. Galeano la intervención de tres líneas telefónicas

vinculadas a la familia Kanoore Edul, los números 941-8060, 942-9181 y 449-4706.

Ese mismo día, el ex juez federal dispuso la intervención con escucha directa de los abonados mencionados “a efectos de establecer la existencia de conversaciones que permitan el esclarecimiento del hecho investigado, las que deberán ser grabadas en cassettes, debiéndose remitir los mismos al Tribunal. Queda autorizado al diligenciamiento del mismo el personal de la S.I.D.E., como también para el retiro de los cassettes y efectuar las desgrabaciones de los mismos”. Asimismo, requirió a Telefónica de Argentina y Movicom Telefonía Celular, la remisión de los registros de llamadas nacionales e internacionales desde el mes de mayo de 1994 hasta esa fecha. En el oficio librado en consecuencia se adicionó que la intervención dispuesta debía cumplirse por “tiempo indeterminado” (fs. 871/872 del expediente principal).

Los abonados telefónicos vinculados a Kanoore Edul fueron efectivamente conectados el día 29 de julio de 1994, en el caso de los números 449-4706 y 941-8060 y el 30 de julio en el caso del 942-9181 (fs. 2.438, 2.799/2.800 y 2.823/2.825 del principal y fs. 122.205/122.207 de la causa N° 487/00 del registro del TOF N° 3).

Ahora bien, a partir de ese momento, el producido a raíz de las intervenciones de esas tres líneas –cintas magnetofónicas y transcripciones de las conversaciones escuchadas– no pudo ser hallado, desapareció. Es decir, las pruebas que allí pudieron haberse registrado no están a disposición de los investigadores. Y ello, a la luz de todo lo ocurrido en torno a esta pesquisa en concreto, es sumamente grave (fs. 18.484/18.489 y fs. 20.067 del legajo 129).

Esto fue lo que sucedió en cada caso:

d.1) Abonado 449-4706:

Esta línea estuvo intervenida, por primera vez, entre el 29 de julio y el 8 de agosto de 1994, aunque solo fueron elevadas al juzgado las transcripciones correspondientes al período 29 de julio/2 de agosto, sin que los instructores hayan reclamado las restantes.

Justamente aquel 8 de agosto el Subsecretario de Inteligencia de Estado, Almirante Anchezar, por disposición del señor Secretario de Inteligencia remitió un oficio al Dr. Galeano por el cual se solicitó el “cese de las observaciones de la línea 449-4706, correspondiente a ALIANTEX SA, usuario Alberto K. Edul, por carecer de valor informativo”.

Previo a continuar el relato cabe aquí abrir un paréntesis. *Ex profeso* consigné que el oficio fue remitido por disposición del Secretario de Inteligencia pues el contenido de la nota es completamente falso. Esa deliberada omisión de informar lo que surgía en esa escucha telefónica se revela como el cumplimiento por parte del organismo de inteligencia de la porción que le concernía en el encubrimiento, algo que evidentemente no podía llevarse a cabo sin el permiso del jefe del organismo que, por otra parte, venía a materializar la directiva que emanó del Presidente de la Nación.

Aquel 8 de agosto, y haciendo suya la justificación (“carece de valor informativo”) esgrimida por el organismo de inteligencia para petitionar la baja de la línea 449-4706, el ex juez ordenó la finalización de la intervención (fs.

2.232 y 2.233 del expediente principal). Esta decisión luce apresurada pues recién el día 23 de agosto de 1994 la SIDE dio cuenta de las labores realizadas sobre la línea 449-4706 informando que “el análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado hasta la fecha, carece de valor informativo”, oportunidad en la que también anexaron las transcripciones, como se adelantó, sólo hasta el 2 de agosto, de los cassettes grabados (fs. 2.438/2439 y fs. 2.823/2.826 del expediente principal). En consecuencia, a partir de ese momento se estaba en condiciones de tomar decisiones serias con relación al futuro de la línea telefónica en cuestión, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de aquella desde donde había partido el llamado a Carlos Telleldín.

Lo curioso fue que, menos de un año más tarde, exactamente el 29 de mayo de 1995, la intervención de la línea volvió a decidirse por considerarse que “resulta de interés a la investigación” (fs. 11.912/11.913 del principal). El contraste entre las expresiones “carece de valor informativo” y “resulta de interés para la investigación” es nítido. A pocos días de haberse cometido el atentado la escucha de la línea carecía de valor informativo pero varios meses más tarde resultaba de interés volver a escucharla.

Además, esta nueva intervención fue completamente inútil pues al momento de ordenarse, Kanoore Edul ya no utilizaba ese teléfono. Esa información surge de la nota remitida por la empresa “Movicom”, recibida en el juzgado el 18 de diciembre de 1996 por la cual se informó que el abonado 449-4706 tenía inhabilitado el servicio desde el 28 de septiembre de 1994 por denuncia de robo del equipo. Asimismo, se hizo saber al juez instructor que, para aquella fecha, se encontraba pendiente de entrega la denuncia de robo

correspondiente de modo tal que no se había procedido al reemplazo del equipo y, en consecuencia, no se habían efectuado llamadas. Por último, en el oficio de referencia, se dejó constancia de que el servicio había sido interrumpido por falta de pago el 16 de marzo de 1995 (fs. 221 del legajo 129).

No obstante que el juzgado ya estaba al tanto de la ineficacia de aquella medida, cometió la torpeza de solicitar a la Secretaría de Inteligencia de Estado un “análisis evaluativo” de las escuchas de una serie de abonados vinculados al presente legajo entre los que se encontraba el 449-4706. La respuesta, suscripta por el entonces subsecretario Jorge Norberto Igounet, fue recibida el día 7 de noviembre de 1997 y agregada al legajo de intervenciones telefónicas. Allí puede leerse: “449-4706, línea controlada desde el 29 de julio de 1994 al 05 de agosto de 1994, celular de Alberto KANOORE EDUL, sin valor informativo, dada de baja oportunamente por oficio” (fs. 286 del legajo 129 y fs. 870/872 del legajo de intervenciones telefónicas).

Aquel día de noviembre de 1997, en función de lo informado por el organismo de inteligencia, Galeano, entre otras medidas, ordenó en relación a la línea 449-4706: “estése a la desintervención oportunamente decretada por el tribunal” y así lo informó a la Dirección de Observaciones Judiciales que “tomó debida nota” según evidencia el oficio del 20 de noviembre de 1997 (fs. 873 y 897/898 del legajo de intervenciones telefónicas).

Varios meses más tarde, más precisamente el 25 de agosto de 1998, el Dr. Galeano ordenó la realización de un acabado informe sobre la totalidad de los números telefónicos investigados en el presente legajo. Así, el Secretario Carlos Velasco cumplió con lo ordenado abarcando todos los teléfonos

investigados en el legajo con indicación de cuáles de ellos se encontraban intervenidos. Asimismo, informó los pedidos de registros de llamados que se efectuaron a las empresas “Telefónica de Argentina”, “Telecom”, “Movicom”, y “Miniphone”, a efectos de establecer cuáles estaban incompletos. En el caso del abonado 449-4706, el primero de la lista, el actuario sólo hizo constar, además de los registros de llamadas pendientes, que “dicho abonado fue intervenido con fecha 29 de mayo de 1995 y en la actualidad se encuentra desintervenido” (fs. 409/412).

Es decir, no mencionó la primera intervención ni se reparó en la falta de operatividad de la segunda, dispuesta en el mes de mayo de 1995, lo que motivó que 7 años después de la breve conexión del año 1994 y 6 posteriores al fracasado segundo intento, el 12 de julio de 2001 inexplicablemente el Dr. Galeano insistiera con la escucha del abonado 4449-4706. El resultado fue obvio. La Dirección de Observaciones Judiciales le hizo saber que se había procedido a la conexión del abonado 4449-4706 a nombre de María Julia Lannusse con domicilio en Bélgica 915, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires. Finalmente, el ex juez federal advirtió que la titularidad no se correspondía con ninguna persona de interés para la investigación y ordenó dejar sin efecto la intervención (fs. 2.221 y 2.229/2.231 del legajo de intervenciones telefónicas).

Ahora bien, presentes los antecedentes recientemente relatados viene al caso recordar los argumentos oportunamente esgrimidos por esta Unidad Fiscal al formular la denuncia por la desaparición de los cassettes y transcripciones correspondientes a esta línea. En aquella oportunidad sostuvimos que la desaparición de esos elementos de prueba, incluso cuando su contenido no

había podido conocerse, presentaba una relevancia y gravedad notable porque existían elementos cuya consideración permitía inferir, cuanto menos, que la pérdida fue premeditada.

Concluíamos también que el cuadro de situación no permitía descartar la existencia de una decisión destinada a eliminar todo posible vestigio de dichas intervenciones telefónicas sino que, por el contrario, las constancias de autos sugerían un repentino y llamativo interés del juez instructor, evidenciado desde los primeros días de agosto de 1994, de colocar en vía muerta toda evidencia que pudiera inculpar a Kanoore Edul.

Hoy aquellos argumentos cobran mayor significación, pues la interrupción intempestiva y sin justificación válida alguna de las escuchas que se venían realizando sobre el 449-4706 y el misterioso “olvido” acerca de esa primera intervención en las constancias sumariales, conforman nuevos y más poderosos indicios que apuntalan el criterio ya esbozado en 2005 por esta Unidad Fiscal. Es decir, la efectiva realización de todo tipo de maniobras para suprimir y amputar cualquier referencia a aquella conexión telefónica.

Lo sucedido en torno a las otras dos intervenciones confirma esta hipótesis.

d.2) Abonado 941-8060:

Según los elementos recogidos en autos el N° 941-8060 estaba registrado a nombre de la firma “Aliantex” y se hallaba instalado en el domicilio

de la calle Constitución 2.695, correspondiente al comercio de Alberto Jacinto Kanoore Edul (fs. 1.356 del expediente principal).

Al inicio de la pesquisa esta línea corrió la misma suerte que el abonado celular N° 449-4706, disponiéndose su intervención con escucha directa y por tiempo indeterminado a la vez que se solicitó a las empresas telefónicas la remisión de los registros de llamadas nacionales e internacionales (fs. 870/872 del expediente principal).

La conexión se efectivizó el 29 de julio de 1994, tal como lo informó el nombrado Juan Carlos Anchezar con fecha 10 de agosto de aquel año, oportunidad en la cual remitió al juzgado las transcripciones de los cassettes grabados hasta el 1° de agosto de 1994 (fs. 2.438/2.439 del expediente principal), que fueron recibidas en sede judicial al día siguiente. En ese momento el ex juez Galeano agregó y tuvo presente los informes remitidos por la Secretaría de Inteligencia de Estado y formó el “Legajo de transcripciones telefónicas” (fs. 2.445 del expediente principal).

Ahora bien, como ya se vio más arriba, el 23 de agosto de 1994 el Subsecretario Anchezar comunicó lo siguiente respecto a este abonado: “Con fecha 02AGO94, se interrumpió la escucha directa (BAJA), del abonado en cuestión. NOVEDADES: El análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado del 29JUL94 al 01AGO94, carece de valor informativo”. Galeano simplemente tuvo presente lo informado por la Secretaría de Inteligencia (fs. 2.823/2.826 del principal).

Poco más de un mes más tarde, exactamente el 26 de septiembre de 1994, Anchezar solicitó el cese de la intervención y observación, entre otras, de la

línea telefónica 941-8060 “*por carecer de valor informativo para la causa en cuestión*”. El 28 de septiembre de aquel año la instrucción ordenó: “*suspéndase la escucha directa de los mismos, oportunamente ordenada*” (fs. 4300 del expediente principal).

Recapitulando: el 29 de julio de 1994, cuando ya se había detectado el llamado de Alberto Jacinto Kanoore Edul a Telleldín, se conectó este abonado. El día 2 de agosto, es decir, el siguiente al de los allanamientos realizados sobre las viviendas de Kanoore Edul y a tan sólo cinco de haber comenzado la escucha directa, la Secretaría de Inteligencia de Estado dejó de practicarla unilateralmente, lo cual recién fue manifestado al juzgado alrededor de veinte días después de tomada la decisión.

Deberá repararse además que el día 10 de agosto de 1994, cuando la escucha directa ya había cesado sin disposición judicial alguna, el Subsecretario de Inteligencia de Estado acompañó las transcripciones de las conversaciones correspondientes al período 29 de julio/1º de agosto y sólo informó que se había iniciado la escucha directa de ese abonado el 29 de julio de 1994, sin mencionar absolutamente nada respecto al cese de esa escucha que, para esa fecha, ya se había hecho efectiva.

Luego sobrevino la desintervención ya detallada aunque según lo informado por la Dirección de Observaciones Judiciales al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, la conexión del 941-8060 se mantuvo hasta el 4 de octubre de 1994 (fs. 1.524/1.525 del la instrucción suplementaria del citado tribunal).

Vuelve a reiterarse la paradoja, ahora con relación al teléfono 941-8060 que para los investigadores carecía de valor informativo a días de haberse

producido el atentado pero volvía a resultar de interés para la pesquisa casi un año después, el 17 de agosto de 1995, cuando se dispuso nuevamente la intervención de la línea (fs. 14.583 del principal).

Este abonado también integró los números respecto a los cuales Galeano solicitó a la SIDE el “análisis evaluativo” en octubre de 1997 (vid infra). Al respecto se informó que el abonado 941-8060 había sido dado de baja por falta de pago el 26 de octubre de 1996 aunque recién un año más tarde, el 28 de enero de 1998, se decretó su desintervención (fs. 897/898, 1010 y 1012 del legajo de intervenciones telefónicas).

Por su parte, el Secretario Velasco en el informe fechado el 25 de agosto de 1998 consignó: “Actualmente no se encuentra intervenido, ya que por última vez fue desintervenido con fecha 28 de enero de 1998. En relación al registro de llamadas quedó sin contestar: Telecom: De febrero a mayo de 1994. Movicom: De enero a marzo de 1996” (fs. 409/412 del legajo 129).

Otra vez se carece de referencias con relación al primer período de intervención. Estas omisiones, ya sugestivas, ¿pueden atribuirse simplemente a la negligencia del actuario? Las evidencias reunidas parecen indicar todo lo contrario, esto es, un deliberado actuar dirigido a suprimir cualquier dato relacionado con la intervención de 1994.

Es tiempo de referirse al destino de los cassettes donde quedaron grabadas las conversaciones de aquellos primeros días de intervención de esta línea telefónica.

Ya tuve oportunidad de señalar que las medidas procesales dictadas en torno a los números 449-4706 y 941-8060 fueron extremadamente similares.

Pues bien, he aquí un nuevo punto de conexión. Sucede que los cassettes que registraron la intervención de este último abonado durante el período comprendido entre el 29 de julio y 1° de agosto de 1994 y sus correspondientes transcripciones, acompañados a fs. 2.438/2439 del principal y reservadas por el entonces juez Galeano a fs. 2.445 del principal, tampoco pudieron ser hallados por personal de esta Unidad Fiscal.

Para el período señalado no existen registros de las transcripciones en el Departamento Protección del Orden Constitucional (fs. 386/388 y 453/467 de los anexos del DPOC sobre intervenciones telefónicas), y según se verá, tampoco se encuentran entre las restantes transcripciones con las que cuenta esta Unidad ni entre aquellas que fueron solicitadas en el marco de la causa N° 9789/2000, actualmente en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, que corresponden a otros períodos de intervención.

Podría argüirse que el primer cuerpo del expediente de transcripciones del abonado 941-8060 contiene las piezas buscadas pues allí se analizan los cassettes N° 1 al 55 lo que permitiría inferir que se trata del inicio de la escucha. Pero lo cierto es que aquel primer cassette corresponde a una escucha grabada el 25 de agosto de 1995 y el último a otra del 26 de octubre del mismo año, por lo cual cabe descartarlas de plano.

En cuanto a la solicitud formulada en el marco de la causa 9789/2000, el Dr. Canicoba Corral, entonces a cargo de la investigación de la causa, remitió al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 tres cuerpos de transcripciones correspondientes al abonado 941-8060, cuyo

contenido fue certificado a fs. 17.773/17.774 por el Secretario Miguel Ángel Ambrosio.

En dicha certificación, el cuerpo identificado como “N° 1” comienza con la transcripción del cassette N° 56 y aunque con alguna falla de orden correlativo, culmina en el cuerpo N° 3 con la transcripción del cassette N° 426. Puede válidamente inferirse, a partir de la numeración de los cassettes, que los tres cuerpos remitidos por el Dr. Canicoba Corral son la continuidad de las transcripciones obrantes en esta Unidad Fiscal, es decir, tampoco se corresponden con las buscadas del año 1994.

Ahora bien, habiendo analizado las constancias sumariales cabe afirmar que las transcripciones de escuchas telefónicas que se encuentran a disposición de los investigadores corresponden al segundo período de intervención del abonado 941-8060, sin que existan rastros de las producidas durante los primeros días de la investigación, en particular aquellas acompañadas por el Subsecretario de Inteligencia, Almirante Anchezar el 11 de agosto de 1994 y reservadas por Galeano el mismo día (fs. 2.438/2.439 y 2.445 del cuerpo principal de actuaciones).

Nuevamente debe tomarse el camino seguido en junio de 2005 y denunciar la desaparición de elementos de prueba.

Sin embargo, a partir del estudio de las carpetas de la Secretaría de Inteligencia de Estado, oportunamente desclasificadas por resolución SI R 119/05 y puestas a disposición de esta Unidad Fiscal, se detectó que la identificada con el N° 849 contaba con parte de las transcripciones faltantes. Se trata de las correspondientes a los días 29 y 30 de julio y 1° de agosto de 1994.

De modo que esta vez pudo conocerse parte del contenido de las pruebas desaparecidas y su lectura fue un verdadero hallazgo pues graficó certeramente aquello que, hasta ese momento, solo eran indicios sospechosos y además de reflejar con nitidez la relación de Alberto padre con el entorno presidencial sino dejó en claro que jamás los diálogos allí contenidos podían calificarse como “carentes de valor informativo”, tal como lo había hecho la Secretaría de Inteligencia y el DPOC.

Como adelanté, los soportes magnéticos donde se registraron las intervenciones correspondientes al período 29 de julio al 1° de agosto de 1994 no pudieron ser hallados como así tampoco ninguno de los otros correspondientes al año 1994 (fs. 20.067 del legajo 129)

Las cintas de los primeros cuatro días de intervención fueron requeridas el 28 de agosto de 2001 por el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 al juzgado instructor (fs. 96.730 del expediente principal).

El Dr. Galeano primeramente respondió que personal de su juzgado se encontraba abocado a la búsqueda de lo requerido “por lo que a la brevedad se remitirá el material” (fs. 96.814/96.815 y 96.819 del principal).

Ahora bien, a fs. 97.110 del principal se agregó un primer informe actuarial, fechado el 7 de septiembre de 2001 donde la Dra. María Susana Spina dio cuenta que los cassettes reclamados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 no habían sido remitidos por la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Naturalmente, el ex juez solicitó a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado la remisión de copias de las cintas (fs. 97.112/97.114 del expediente principal). Este organismo informó

telefónicamente por intermedio del Dr. Rudabart que los cassettes peticionados habían sido retirados oportunamente por personal autorizado por el propio Galeano (fs. 97.907 del principal).

Concretamente, el Director de Observaciones Judiciales remitió un oficio, glosado a fs. 98.287 de las actuaciones principales, donde explicó en relación al abonado 941-8060, que “sin perjuicio de la metodología de escucha directa oportunamente ordenada, el producido correspondiente a dichos abonados en los períodos solicitados (...) fue retirado periódicamente por el personal autorizado directamente de las distintas ‘concentraciones’ donde se efectuaban las intervenciones, conforme las instrucciones impartidas por V.S.”

A esta altura el cuadro de situación se presenta del siguiente modo: los cassettes requeridos, pese a las intensas búsquedas, no fueron encontrados en el ámbito del Juzgado mientras que la Dirección de Observaciones Judiciales informó que los habían entregado a personal autorizado por el ex juez Galeano. ¿A qué personal se estaban refiriendo?

Los recibos agregados al “Anexo XIII” del sumario administrativo N° 540/00 incoado en el ámbito de la ex Secretaría de Inteligencia de Estado, contienen fotocopias de la remisión de cassettes desde Observaciones Judiciales al DPOC y a la Dirección de Contrainteligencia.

En esos recibos consta la recepción de las cintas correspondientes a la intervención del abonado 941-8060, desde el cassette N° 1 hasta el cassette N° 14 con excepción del N° 2 (recibido el 30 de julio de 1994) y sin correlatividad desde el N° 28 hasta el N° 84 (recibido con fecha 19 de septiembre de 1994). Algunos recibos ostentan la leyenda “*Operaciones Federales (Palacios) Envío*”

Especial” y en otros figura la inscripción “*P.O.C. (Protección del Orden Constitucional)... Crio. Insp. Castañeiras*”.

Respecto a los identificados “Operaciones Federales”, el propio Comisario Palacios explicó que en ese entonces las cintas eran remitidas a Operaciones Federales, la dependencia a su cargo, pues personal de esa división se encontraba colaborando con el Departamento Protección del Orden Constitucional que llevaba adelante la investigación del atentado, y que la referencia “envío especial” permitía distinguir las cintas que correspondían a intervenciones de la presente causa de otras seguidas por infracción a la ley 23.737 (fs. 6.592 del expediente N° 9789/2000).

Tales recibos revelan que los cassettes ahora buscados estuvieron físicamente en el DPOC. Ello se condice con el contenido del oficio suscripto por el Comisario Inspector Castañeda el 22 de agosto de 1994 por el cual informó que “arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE:... 941-8060...” (fs. 2.818 del principal).

De lo expuesto en los párrafos anteriores puede concluirse que los cassettes correspondientes al período comprendido entre el 29 de julio y el 1° de agosto de 1994 producto de la conexión del abonado 941-8060 han desaparecido. Tampoco pudieron ser hallados el resto de las cintas pertenecientes a esta primera intervención. Y esa ausencia, lejos de obedecer a una casualidad aparece como funcional y orientada a la protección de la familia Edul como a borrar cualquier rastro de la intervención de las máximas autoridades del gobierno argentino de entonces en aras de favorecer a los investigados en la causa.

d.3) Abonado 942-9181:

Conforme lo señaló el propio Alberto Jacinto Kanoore Edul, el abonado 942-9181 era su teléfono particular y se hallaba instalado en la calle Constitución 2745 de esta ciudad (fs. 1.196/1.197 del expediente principal, y 5078 del legajo 129).

Al igual que las dos líneas analizadas previamente el entonces juez Galeano, en función de la solicitud del subsecretario Anchezar, ordenó la intervención del abonado de referencia “con escucha directa” y “por tiempo indeterminado”. Dispuso grabar las conversaciones en cassettes que debían remitirse al tribunal y autorizó a personal de la SIDE para el retiro y desgrabación del material (fs. 871 del expediente principal).

El 18 de agosto de 1994 el Almirante Anchezar informó a Galeano que el 30 de julio de ese año se inició la escucha directa del abonado y adjuntó las transcripciones de los cassettes grabados hasta el día 12 de agosto, las cuales fueron reservados en secretaría en virtud del decreto del 22 de aquel mes de 1994 (fs. 2.799/2.800 y 2.804 del expediente principal).

Este abonado mereció idéntico trato que el 941-8060. De hecho, el mismo día (26 de septiembre de 1994) y con el mismo argumento (carece de valor informativo) el Subsecretario de Inteligencia Juan Carlos Anchezar solicitó el cese de la intervención dispuesta. El 28 de septiembre el magistrado entonces a cargo de la instrucción dispuso suspender “la escucha directa” procediendo a su desintervención, la cual se efectivizó el día 4 de octubre de 1994 (fs. 1.524/1.525 del legajo de instrucción suplementaria del TOF N° 3).

Tal como sucedió en los otros dos casos, meses después de haberse ordenado la desconexión por estimarse que las escuchas carecían de valor informativo se dispuso nuevamente la intervención del teléfono porque su observación podía resultar “de interés a la investigación”. La nueva conexión se ordenó el 29 de mayo de 1995 y se mantuvo hasta el 14 de diciembre de ese año, fecha en la que el número del abonado cambió por el 308-5181. El magistrado ordenó que la observación continuara sobre este último número y la sostuvo hasta el 14 de junio de 2002 (fs. 11.912/11.913 de la causa principal y fs. 135/136 y 2.888 del legajo de intervenciones telefónicas).

Ya no repetiré las consideraciones apuntadas anteriormente respecto a este tema aunque sí vale la pena agregar que la desconexión de los tres abonados pertenecientes a la familia Kanoore Edul bajo el falso argumento de que carecían de valor informativo, lejos de resultar una infortunada coincidencia o una enorme negligencia judicial, en realidad se trató tan sólo de una porción dentro de la colosal maniobra de encubrimiento que obstaculizó todas y cada una de las vías investigativas que podían arrojar luz sobre la actuación de Alberto Jacinto Kanoore Edul en el atentado que se estaba investigando.

Otra porción de esa misma maniobra incluyó la pérdida de las transcripciones correspondientes a esta línea 942-9181.

Párrafos más arriba quedó asentado que la subsecretaría de inteligencia había remitido las transcripciones de este abonado desde el inicio de la escucha hasta el día 12 de agosto. En otras 4 oportunidades efectuó nuevas remisiones, correspondientes al período comprendido entre el 15 de agosto y el 23

de septiembre de 1994, que también fueron reservadas por Galeano (fs. 2.823/2.825, 2.826, 3.208/3.210 y 3.644, 4.380/4.382 de la causa principal).

Sobre ellas tengo que destacar dos circunstancias puntuales. La primera está vinculada con los informes de fs. 2.823/2.825 y fs. 3.208/3.210, donde existió una confusión en la transcripción del prefijo del abonado, que fue volcado como “941” en lugar de “942”, como correspondía. La segunda, sólo referida al primer informe, consistió en un evidente error material en la confección del oficio puesto que las informaciones incluidas a fs. 2.823/2.825 bajo el concepto “941-9181” corresponden a diálogos mantenidos por Ariel Nitzcaner, por el hijastro de Telleldín de nombre Damián, y donde también se menciona a Jacinto Cruz, Carlos y Eduardo Telleldín y a Ana “de Telleldín”, en clara referencia a la Sra. Boragni. Lo cierto es que en aquel informe la Secretaría de Inteligencia también elevó constancias relativas a otros teléfonos intervenidos, como fue el caso del 768-0902, correspondiente a la residencia de Carlos Telleldín, por lo que no resulta aventurado suponer que todo se trató de un error material.

Formuladas las aclaraciones, resta señalar que el Departamento de Protección del Orden Constitucional también remitió al juzgado resúmenes de transcripciones del 942-9181 (fs. 3.180 del principal) las cuales fueron reservadas en secretaría.

Ahora bien. En lo que aquí interesa, esto es la intervención cumplida a partir del 30 julio de 1994, esta Unidad Fiscal sólo pudo hallar las transcripciones y resúmenes confeccionados por el Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, correspondientes a los

días 30/7/94, 4/8/94, 9/8/94 al 16/8/94, 18/8/94 al 25/8/94, 27/8/94 al 7/9/94 y 9/9/94 al 12/9/94. Y además, en las carpetas remitidas por la Secretaría de Inteligencia se ubicaron algunas transcripciones del período abarcado entre el 3 de agosto y el 17 de septiembre de 1994. Tal como se observa ninguna corresponde al 1º de agosto, fecha en la que se registró la vivienda de Constitución 2745 donde se hallaba instalado el teléfono.

Pero no vengo a detallar los informes y las transcripciones que se pudieron ubicar sino a denunciar aquellas que faltan. Me refiero a las oportunamente remitidas por la Secretaría de Inteligencia de Estado al ex juez Galeano, mencionadas más arriba, y que este reservó por Secretaría. Esas transcripciones no han sido halladas como así tampoco los cassettes que registraron las escuchas desde el 30 de julio hasta el cese definitivo de la intervención (fs. 20.067 del legajo 129).

En un intento por dilucidar dónde podían encontrarse las transcripciones y los cassettes buscados, los caminos condujeron nuevamente al informe que el Dr. Carlos Velasco había confeccionado respecto de la totalidad de los números telefónicos que resultaban de interés para la investigación. Allí dejó sentado que el 942-9181: “corresponde al teléfono particular de Edul. Por primera vez se interviene el 29 de mayo de 1995, y se desinterviene el 14 de diciembre de 1995, ya que cambia por el 308-5181 el cual es intervenido en la fecha consignada y actualmente sigue en observación” (fs. 409/412). Categóricamente afirmó que el 942-9181 se intervino por primera vez en 1995, circunstancia que, a todas luces, es falsa y que, tratándose de una simple omisión, podría haber sido salvada mediante una concienzuda lectura de la causa pero que, a esta altura del

relato, ya no puede conducir a engaño alguno. El “olvido” intenta dificultar la reconstrucción de lo verdaderamente sucedido y, tal como se dijera anteriormente, formó parte de las tretas para enterrar el asunto definitivamente.

Finalmente, en el marco de la búsqueda de los cassettes correspondientes a estas escuchas se detectó el oficio que el 28 de agosto de 2001 el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 envió a la SIDE requiriendo la remisión urgente de los cassettes donde “se encuentran registradas las intervenciones telefónicas... M) Período comprendido entre el 15 y el 18 de agosto de 1994 del abonado 941-9181...” (fs. 95.268 de la causa 487/00 del registro del tribunal citado).

Como se advertirá, el error en el prefijo del abonado solicitado, motivó que la Secretaría de Inteligencia informara que no registraba antecedentes de intervención de ese abonado (fs. 95.443 de la causa mencionada).

A partir de la confusión de los prefijos, que data del informe suscripto por Anchezar y glosado a fs. 2.823/2.825 del principal, comenzó la búsqueda de los cassettes que, en realidad, correspondían al abonado 942-9181 y que transitó por similares carriles a los que se recorriera en el rastreo del 941-8060.

En efecto, el día 5 de octubre de 2001, el entonces Secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, Dr. Germán Castelli, confeccionó un informe dando cuenta de haber recibido, el 28 de septiembre de aquel año, un llamado del Dr. Rudabart de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado quien le mencionó que la intervención del abonado “941-9181....se efectuó en distintas ‘concentraciones’ dependientes de

la mencionada dirección y que el producido...fue retirado por el personal autorizado, conforme instrucciones oportunamente impartidas por el Dr. Galeano, no habiendo constancia del lugar a donde fueron remitidos los casetes en cuestión” (fs.95.507 de la causa N° 487/00 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3).

El Dr. Castelli transmitió la información recibida al secretario Carlos Velasco, quien le hizo saber que “una vez determinadas las reparticiones en las que se encuentran los cassettes, lo harán saber al tribunal” (fs. 95.507 de la causa 487 del registro del TOF N° 3). Sin embargo, no hay constancia alguna de que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 hallara los cassettes solicitados.

Resulta que estas cintas siguieron los mismos pasos que las pertenecientes al 941-8060. La comprobación también se obtuvo de los recibos obrantes en el “Anexo XIII” del sumario administrativo n° 540/00 de la ex Secretaría de Inteligencia de Estado que, recordemos, contenía constancias en fotocopias de la remisión de cassettes desde observaciones Judiciales al POC y a Contrainteligencia.

Nuevamente los recibos con la leyenda “Operaciones Federales (Palacios) Envío Especial” y “P.O.C. (Protección del Orden Constitucional)... Crio. Insp. Castañeiras” prueban la entrega a dichas dependencias policiales, en este caso de las cintas grabadas a consecuencia de la intervención del abonado 942-9181 que van desde el cassette n° 2 –retirado el 1° de agosto de 1994– hasta el n° 60 recogidos el 17 de septiembre de 1994, a excepción de las identificadas con números 12, 38, 42, 45, 46, 49, 51, 52, 54/56 y 58.

Esa tenencia física de los cassettes buscados en poder del DPOC se refuerza a partir de lo señalado en el informe suscripto por el Comisario Inspector Carlos Castañeda el 22 de agosto de 1994 (fs. 2.818 del principal) donde informó que “arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE:... 942-9181...”. Es obvio que para llegar a tal conclusión debió haber escuchado el contenido de las cintas.

No se hallaron constancias de remisión al juzgado de ninguno de los cassettes correspondientes a la intervención del año 1994. Tampoco de las transcripciones de esa primera intervención remitidas oportunamente por la Secretaría de Inteligencia y reservadas por el juez de la causa, contándose en este último caso sólo con las confeccionadas por el Departamento Protección del Orden Constitucional y aquellas que surgen de las carpetas oportunamente desclasificadas y reservadas en esta Unidad Fiscal.

Ahora, las transcripciones e informes del DPOC tampoco se encuentran completos, ya que no contienen los días 31/7 al 3/8, 5/8 al 8/8, 17/8, 26/8, 8/9 y 13/9 al 4/10 (todos de 1994) ni los cassettes 2 a 5, 9 a 12, 25/26 y los siguientes al n° 55, último transcripto en esos anexos.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes y consecuentemente con las maniobras verificadas respecto al material probatorio de los abonados n° 449-4706 y n° 941-8060, puede también advertirse que en el caso del abonado n° 942-9181, intervenido junto a estos dos en los albores de la investigación, no han podido ser habidas las transcripciones oportunamente reservadas por el juez Galeano ni los cassettes que registraron ese período de intervención.

Como habrá podido observarse, son muchos los desaciertos cometidos alrededor de las intervenciones de los abonados telefónicos de la familia Kanoore Edul, tantos que dejan de ser desaciertos para transformarse llanamente en ilegalidades que vienen a sumarse a otras también perpetradas en esta parte de la causa.

e) Las dilaciones en la investigación:

Me resta exponer las irregularidades vinculadas con la tremenda dilación verificada en esta pista y que constituyen el último escaño en la trama de paralización de la pesquisa. Ya quedó claro que las investigaciones comenzadas debieron detenerse de inmediato, las pocas pruebas que pudieron colectarse hubieron de ser extirpadas y borradas las huellas de su existencia y, finalmente, la pesquisa debió inmovilizarse.

A continuación me referiré a este último aspecto. No está de más recordar que transcurridos unos pocos días del atentado, la investigación contaba con una serie de elementos que incluían el llamado telefónico realizado el 10 de julio por Alberto Jacinto Kanoore Edul al abonado utilizado por Carlos Alberto Telleldín, una agenda que indicaba la existencia de alguna relación con Mohsen Rabbani (para esa época ya un “blanco” de la SIDE) y que además contenía una llamativa cantidad de referencias a talleres mecánicos, a todo lo cual se le sumaba el extraño episodio del volquete depositado en las inmediaciones de los domicilios de los Kanoore Edul minutos después de que se dejara otro similar frente a la sede de la AMIA, no podían caber dudas de que se trataba ésta de unas

de las pistas más firmes. Como sostuve en los primeros párrafos de la presente, la lógica indicaba que el conjunto de esos elementos imponía llevar adelante una rápida y profunda investigación respecto a cada uno de tales extremos. Pero no fue precisamente eso lo que sucedió sino exactamente lo contrario.

En efecto, el día 29 de julio de 1994 se incorporó a la investigación el listado remitido por la firma “Movicom” (fs. 1.345/1.356 del principal) a partir del cual se conoció en el expediente que el 10 de julio de 1994, desde el abonado nº 449-4706 perteneciente a la firma “Aliantex”, se realizó una llamada al nº 768-0902, domicilio de Telleldín.

En ese listado también figuraban las únicas otras dos comunicaciones que ese abonado había efectuado aquel 10 de julio. De forma que la instrucción se imponía de que en esa fecha, minutos antes de llamar a Telleldín, Kanoore Edul se había comunicado con los teléfonos 941-7591 y 252-1537. Es indudable que una vez detectado el contacto con el último tenedor del coche-bomba el mismo día en que se produjo el traspaso del vehículo, resultaba imperioso además de lógico, investigar presurosamente la seguidilla de los demás contactos telefónicos registrados por el abonado en cuestión.

Pese a contarse con aquellos datos y resultando evidente la pertinencia de investigar las otras dos comunicaciones, el primer paso en ese sentido recién se dio dos años más tarde. Concretamente, el 13 de mayo de 1996 se agregó un informe de la empresa “Movicom” que indicaba las celdas de origen y destino de los tres llamados detectados el 10 de julio desde el abonado 449-4706 (fs. 23.495/23.497 del expediente principal).

Para marzo de 1997 se ordenó la realización de tareas de inteligencia a fin de determinar las titularidades y todo otro elemento de interés respecto de los abonados 941-7591 y 252-1537 (fs. 225).

Ahora bien, esas tareas de inteligencia no fueron realizadas partiendo de los abonados telefónicos sino directamente de los titulares de las líneas, José Arcuri y Mario Díaz. Esto parece haber ocurrido de ese modo porque en el expediente principal ya se había acompañado esa información; inclusive el fiscal Mullen, el 24 de agosto de 1995, indicó que resultaría de sumo interés citar a declaración testimonial a los titulares de ambas líneas (fs. 11.829/11.830 y fs. 14.657 del principal.) Sin embargo, el ex juez Galeano, ordenó investigar a los abonados 941-7591 y 252-1537 como si nada de ello existiese.

El resultado de las tareas ordenadas no fue tenido en cuenta por el ex juez de la causa que sólo lo agregó y se dignó a recibir declaración a los titulares Arcuri y Díaz el 10 de febrero de 2000 (fs. 1.125, 1.141/1.142 y 1.143/1.144).

Es decir, después de más de cinco años de conocer la versión de Alberto Jacinto Kanoore Edul en relación a su supuesta búsqueda de camionetas “Traffic”, el juez de la instrucción estuvo en posición de afirmar que la única llamada del día 10 de julio de 1994 vinculada con esa aparente búsqueda fue la comunicación con Telleldín porque los llamados realizados a José Arcuri y Mario Díaz nada tenían que ver con la adquisición de camionetas.

Esa supuesta búsqueda de camionetas por parte de Alberto Jacinto Kanoore Edul tuvo un esquema de investigación muy similar. Quiero dejar aclarado desde ya que no emito reproche alguno sobre las contradicciones en las

que incurrió el imputado; al declarar sucesivamente como testigo, a tenor de lo normado en el art. 279 del código de rito y finalmente en indagatoria, en referencia al momento preciso en que sufrió el robo del rodado de su propiedad marca “Mercedes Benz” –fijada el 29 de julio de 1994, según la denuncia de sustracción–; sino simplemente destacar las distintas versiones que en virtud de sus dichos, quedaron plasmadas en el expediente y que daban cuenta de esa búsqueda.

Esta versión ya se conocía desde el 2 de agosto de 1994, fecha de la declaración testimonial prestada por el nombrado. Según relató el imputado, en la búsqueda trató con una persona de apellido “Leme,” con un particular de la calle “Castelli” en Ramos Mejía y dijo haber concurrido a las agencias “Díaz Automotores” y “Centro Automotores”, donde habría contactado a un vendedor de apellido “Bordelli”.

Estos datos fueron aportados por Kanoore Edul los días 2 y 3 de agosto de 1994. Sin embargo, las diligencias necesarias para evacuar los dichos se produjeron a partir del 7 septiembre de 1998, **es decir, cuatro años más tarde** (fs. 413/415 del legajo 129). El mencionado “Leme” no pudo ser localizado, el vendedor de la calle “Castelli” de Ramos Mejía, tampoco.

¿Es necesario aclarar la inmensa diferencia entre corroborar o desvirtuar las versiones de un imputado inmediatamente después de pronunciadas que hacerlo luego de 4 años? Para quienes estaban a cargo de la investigación al año 1994, estas medidas se presentaban como obvias. Al año 1998 se habían transformado en meras formalidades sin ninguna consecuencia práctica para la pesquisa.

En esa misma línea se enmarcan los llamados realizados desde los teléfonos utilizados por el imputado hacia agencias u oferentes de automotores, lo que podría haber contribuido a una rápida elucidación sobre la veracidad o no de los dichos de Edul. **Nuevamente hubo que esperar, esta vez hasta febrero de 2000 para ver cumplida una medida tan elemental.**

Recién allí se averiguó que los días 18 y 19 de julio de 1994 mediante los abonados n° 415-1086 y 449-4706, Edul se comunicó con personas que habían publicado camionetas “Trafic” con intención de venderlas.

El retraso de estas medidas no llama la atención. El cumplimiento a su debido tiempo podría haber puesto en serio riesgo a Kanoore Edul, protegido del poder, demostrando que el imputado no había dicho la verdad. Sucede que, según los registros incorporados al programa “Systel” con que cuenta esta Unidad, el abonado 449-4706 se comunicó con el teléfono utilizado por el vendedor de una Trafic –Sr. García Mele– el 18 de julio de 1994 a las 17.19 y el día siguiente, desde el N° 415-1086, volvió a llamarlo a las 11.46 y a las 15.57.

Recuérdese que a horas de haber explotado la bomba se habían hecho públicas versiones que indicaban la posible utilización de una camioneta como medio comisivo del atentado. No es descabellado suponer que, al tanto de dicha información, Kanoore Edul haya efectuado otras comunicaciones a personas que ofrecían camionetas para que su llamada a Telleldín no resultara aislada.

A ello corresponde sumarle que durante el año 1999 habían declarado Oscar Tranquilo Bardelli y los empleados de las concesionarias mencionadas por Kanoore Edul (fs. 679 y 1394 y siguientes, respectivamente).

Ninguno de los testigos recordó haber realizado operaciones con Kanoore Edul, aclarando algunos de ellos que en caso de haber concretado el negocio lo tendrían presente. Inclusive Bardelli sostuvo que no atendía al público ni efectuaba el tipo de operaciones que, supuestamente, intentó concretar Kanoore Edul.

Finalmente, Norberto Godoy, al ampliar su declaración testimonial durante el transcurso del año 2000, desmintió que Kanoore Edul le hubiera encargado la búsqueda de una camioneta.

Conclusión: el único llamado que realizó Alberto Jacinto Kanoore Edul referido a una camioneta Traffic con anterioridad al atentado fue el dirigido a Carlos Telleldín. No obstante, Galeano nunca ordenó la realización de un peritaje caligráfico respecto del boleto de compraventa aportado por Boragni el 26 de julio de 1994. Fue el suscripto, el 27 de junio de 2005, quien dispuso realizarlo a fin de determinar si Kanoore Edul, sus familiares o allegados, tuvieron participación en la inserción de las grafías insertas en el boleto de compraventa de la camioneta Renault Traffic (fs. 18.500/18.505 del legajo 129).

Otros dos irrefutables ejemplos que prueban el premeditado retraso impreso a esta parte de la investigación lo constituye lo actuado en relación a los datos surgidos de una agenda secuestrada al Sr. Kanoore Edul el 1° de agosto de 1994. En sus registros se encontraba anotada la inscripción “SURAMI – YOUSSEF / MEZQUITA / RABBANI/ SAN NICOLAS NRO. 674 / RIVADAVIA 3984 – 13 P. DTO. H CAP”, y una importante cantidad de talleres mecánicos con los que, cabía suponer, tenía relación el imputado.

Debe recordarse que Claudio Lifschitz, al declarar en el marco de la causa N° 9789/2000 respecto de la agenda en cuestión, apuntó: “me encuentro

con la presencia en la misma de la inscripción `Mohsen Rabbani, mezquita San Nicolás, Jousef Surani, Av. Rivadavia(...). Aparte de Rabbani, me encuentro con la presencia de numerosos, más de diez talleres mecánicos, y también con la inscripción, entre otras cosa de Jousef Chaban con el número de teléfono de la Comisaría de Santos Lugares. Estos datos resultaban significativos teniendo en cuenta que él se había declarado como comerciante textil (...) me pareció extraño que estas cosas no se le preguntaron a Kanoore, cuando fue detenido enseguida del atentado y que no se hiciera inteligencia sobre esa agenda...” (fs. 31/34 del expediente mencionado).

De hecho, la agenda que contenía esos datos pareció haber sido celosamente custodiada por Galeano. El ingeniero Antonio Horacio Stiuso, Director de Contrainteligencia de la SIDE, recordó: “...el Juzgado instructor no nos entregaba las agendas hasta que después de mucho insistir me hacen una entrega parcial, aclaro que para este momento la línea telefónica de Edul había sido dada de baja. Digo que la entrega fue parcial porque después nos enteramos que había otra agenda donde figuraba Rabbani” (fs. 6.494/6.498 del expediente N° 9789/2000).

Es decir, el ex juez no realizaba por sí mismo las medidas elementales que sugerían esos datos y además los ocultaba al organismo de inteligencia que él había convocado para que lo secunde en la investigación. Pero aquí me estoy ocupando de las demoras verificadas y una vez más, lo conducente para la investigación, fue ordenado luego de un espacio temporal tan prolongado a contar desde la incorporación del dato relevante a la causa, que no se explica por otras razones que no sean las que contribuyen a robustecer mis sospechas.

Ello sucedió con:

a) el examen pericial tendiente a determinar a quien correspondían las grafías insertas en la agenda de mención, ordenado por el ex juez de la causa recién el 17 de abril de 2001 y ampliado el 24 del mismo mes y año (fs. 7.779 y 8.344).

b) con los datos relativos a la inscripción “Yousef Surami” del cual se estableció, en noviembre de 1996 que era el nombre islámico de Francisco José Corrado (fs. 144/147) y se lo comenzó a investigar a fines del año 1998 a instancias de la Secretaría de Inteligencia (fs. 454/469, 478/479 y 499/500) medidas que se intensificaron a partir de febrero de 2000 (fs. 1.432/1.433 y fs. 4.369/4.371, todas del legajo 129).

c) con las investigaciones respecto a las posibles relaciones entre Mohsen Rabbani y Kanoore Edul, que según lo esbozado por la Secretaría de Inteligencia en julio de 1997, podrían darse por intermedio del grupo Mazraani (fs. 269/270, 292, 295/296 y 299/300). La cuestión quedó estancada hasta de febrero de 2000 cuando la Dirección de Contrainteligencia renovó y amplió la información acercada tres años atrás (fs. 1.188/1.195, todas del legajo 129).

Sobre este tema, Stiuso había declarado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, que esta pista comenzó a fin del año 1995 y que “el inicio de todo eso es un colateral que informa que al teléfono de esa señora llamaron elementos del Hezbollah del Líbano”, cuyo aspecto más saliente era la amistad entre los Kanoore Edul “con los libaneses”, entre quienes mencionó a Fabián Nader Formica identificado como del “entorno de Rabbani” y a Loris y Sara Mazraani, “familiares políticos del señor Edul”.

La otra cuestión central que surgía de la agenda secuestrada, fue el hallazgo de las referencias correspondientes a numerosos talleres mecánicos. Recién un año después del secuestro de la agenda, el 31 de agosto de 1995, se encomendó a la Secretaría de Inteligencia que “practique distintos procedimientos de reunión de información en forma subrepticia, tendientes a identificar los ocupantes y propietarios de los talleres que infra se detallan...” (fs. 14.790/14.792 del principal).

Galeano reclamó el informe final de este requerimiento en febrero de 2000, es decir, casi 5 años después. La respuesta del entonces Subsecretario de Inteligencia fue contundente: “El informe final del Oficio con fecha del 31 de agosto de 1995, fue contestado el 09NOV95(...) Cabe destacar al respecto que, el requerimiento formulado por ese DIGNO TRIBUNAL, indicaba que la reunión de información, debía realizarse en forma subrepticia, por tal motivo no se pudo determinar la relación que los mismos mantenían con ALBERTO JACINTO KANOORE EDUL (...) Con referencia al Oficio que se adjunta, fechado el día 15FEB96, pertenece al Caso ALEJANDRO MONJO...” (fs. 1.186 del legajo 129).

En definitiva, el organismo de inteligencia le comunicó al juez de la causa que el informe final que él estaba reclamando en el año 2000 **lo tenía en su poder desde 1995.**

En efecto, conforme se desprende del cargo, las actuaciones fueron recibidas en el juzgado el 13 de noviembre de 1995 pero la incorporación a este legajo se ordenó el 14 de febrero de 2000 (fs. 1.196/1.219 y fs. 1.220/1.221 del legajo 129).

Sucede que el informe sobre los mentados talleres se agregó al expediente principal mediante un despacho del 13 de noviembre de 1995, donde se dispuso “...Agréguese la nota de la Secretaría de Inteligencia del Estado y ténganse presentes las fotografías y ambientales remitidos respecto de los domicilios de la calle Constitución 2354, Cóndor 1802, Humberto 1º, 2716, Estados Unidos 2140, Avda. Garay 3851, Sánchez de Loria 1344, Avda. Caseros 3535, Avda. Chiclana 3445, Cabrera y Salguero, Irala 1855, General Fructuoso Ribera 1525, todos de la Capital Federal.” (fs. 20.244 del expediente principal).

Finalmente, las declaraciones de las personas vinculadas a esos talleres ocurrieron a partir del año 2000 pero otra vez el tiempo que demoró la medida fue un factor determinante para su fracaso pues **de los once talleres originales sólo pudieron ubicarse a los responsables de seis.**

Recapitulando: el Dr. Galeano contaba desde 1995 con la información necesaria para indagar acerca de los distintos talleres mecánicos que constaban en la agenda de Kanoore Edul pero agregó el informe remitido por la secretaría de inteligencia al expediente principal sin disponer medida alguna, donde permaneció hasta el año 2000 cuando surgió a la luz nuevamente a raíz del renovado interés del magistrado instructor.

Cabe seguir adelante con más ejemplos de las dilaciones. El mismo día en que ocurrió el atentado se supo que la empresa “Santa Rita” había depositado un volquete frente a un terreno baldío de la calle Constitución al 2600, próximo al comercio y domicilio de los Kanoore Edul, luego de dejar otro similar frente a la sede de la AMIA (fs. 24/25 del principal).

No obstante, los testimonios de los vecinos que podían dar cuenta de la existencia del volquete se incorporaron a partir de febrero de 1998. Entre ellos, se destaca el de Oscar Hugo Graffigna, quien vivía frente al terreno y podía ver desde su casa el interior del baldío. Esta persona declaró el 27 de febrero de 1998 y sólo fue consultado por esa circunstancia tangencialmente (fs. 1.385/1.386 del legajo 129). Dos años más tarde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ordenó ampliar su testimonio al advertir que desde su local podía observarse el interior del terreno baldío donde había sido dejado el volquete (fs. 4.715/4.717 del legajo 129). La medida se cumplió el 23 de agosto del año 2000. Para esa fecha el testigo ya no podía brindar mayores precisiones en cuanto a las personas que había visto dentro del terreno baldío aclarando que tenía una impresión vaga de lo que estaba narrando (fs. 5.112/5.113 del legajo 129).

El siguiente dato relevante que fue dejado de lado se conoció entre mayo y junio de 1996 (fs. 137/140 del legajo 129). Se trata de la información de que el equipo “Movicom” desde donde se efectuó el llamado a Carlos Telleldín estaba instalado, de forma permanente, en un automóvil propiedad de la familia Kanoore Edul y que dicha comunicación fue realizada desde la “celda 40” que abarcaba el domicilio y los comercios de Kanoore Edul como así también la playa de estacionamiento donde estacionaba sus vehículos.

Así las cosas, resultaba sensato obtener presurosamente los testimonios de los empleados de los comercios de Alberto Jacinto y de las personas que trabajaban en la playa de estacionamiento, con el objeto de

determinar si Kanoore Edul, aquel 10 de julio de 1994 había retirado su automóvil, si estuvo en el estacionamiento, con quién, etc.

Sin embargo y como en todos los otros casos, las primeras declaraciones se tomaron en sede policial en marzo de 1998 aunque increíblemente no se consultó a los testigos sobre esas cuestiones relevantes (fs. 1.316/1.319). El resto de los testimonios fueron colectados entre el 21 y el 24 de marzo del año 2000, oportunidad en la que, ahora sí, se los interrogó por lo ocurrido el 10 de julio de 1994 (fs. 1.324/1.328, 1.329/1.332, 1.344/1.349, 1.447/1.450, 1.456/1.459, todas del legajo 129).

Sobre este tema, resulta previsible que seis años después de los hechos un testigo no pueda recordar detalles de lo sucedido, más aún si se trata de situaciones cotidianas que bien pudieron no haber concitado su atención. El dueño de la playa de estacionamiento lo graficó certeramente indicando "...que no recuerda ya que es casi imposible recordarlo en virtud del tiempo que pasó..." (fs. 1.324/1.328 del legajo 129).

Asimismo, resulta relevante destacar una situación que combina las demoras en la producción de medidas esenciales para el avance de la pesquisa que vienen detallándose con, si se quiere, la justificación que daba Galeano a esas dilaciones.

En efecto, en su declaración del 18 de septiembre de 2000 el ex prosecretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Claudio Lifschitz, aportó un gráfico "de 85 de SIDE que no está en la causa porque el Dr. Galeano no quiso que se incorporara, lo tenía en su despacho y con esto justificaba que no podía investigar a Kanoore Edul y a sus familiares.

Respecto de esto tuve una discusión con el Dip. Soria, en la reunión de la Bicameral, quien me dijo que lo conocía. Yo le dije que esto no podía ser, ya que no estaba en la causa. Cuando se lo mostré me dio razón, él había visto otro cuadro que había sido agregado a la causa en el '97" (fs. 38/55 de la causa 9789/2000 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4).

Más adelante, y luego de ser preguntado cómo le constaba que dicho cuadro hubiera sido exhibido por el Dr. Galeano aduciendo no poder investigar porque ello involucraba a la familia presidencial, el ex prosecretario fue contundente: "me consta por habérmelo manifestado el Dr. Galeano a mí y a los demás secretarios y creo, casi seguro, otros prosecretarios también lo conocían. También lo conocían los fiscales y sus secretarios que tenían una copia igual" (fs. 38/54 de la causa nro. 9789/2000, actualmente de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4).

Claudio Lifschitz reeditó sus dichos ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, manifestando: "...luego la SIDE, a requerimiento del juez Galeano, nos acerca un cuadro más o menos de contactos en donde habla de la familia de Kanoore Edul, donde había relaciones con Al Kassar y con la familia Yoma(...) eso el juez Galeano no lo agrega a la causa...". Luego especificó: "Ese cuadro jamás lo agregé, es decir se lo quedó él. Ese cuadro que dice 85 en el año 1995 se lo quedó él (...) mucho más adelante no se si en el '96 o '97, 85 hace un nuevo cuadro de contactos donde ahí sí se vuelca las relaciones de la familia Menem con Kanoore Edul, pero en el '95 el cuadro que le entrega 85... ese cuadro no lo agregé" (declaración testimonial prestada el 10 y 11 de septiembre de 2003).

Una copia de ese cuadro de contactos se glosó a fs. 43/44 del expediente 9789/2000. A partir de conocer su contenido y teniendo en cuenta el relato de Lifstchitz, se pudo detectar que fue incorporado al expediente de modo indirecto y quizás, contrariando la voluntad del ex magistrado ya que formó parte de las actuaciones elevadas al juzgado instructor por el Comisario Mayor Vaccarezza, el 26 de noviembre de 1996, en la cual indicó "...que el Sr. Juez Federal Dr. Juan José Galeano en el marco de la causa 1598, seguida por el atentado a la sede de la AMIA, ha encomendado a esta Policía, en la persona del suscripto, llevar tareas de investigación relacionadas con las actividades de los Oficiales de esta Policía Víctor José Chabán y Daniel Cortiñas, a cuyo fin proveyó la síntesis informativa que antecede...". Dentro de esa síntesis informativa estaba el cuadro mencionado por Lifschitz que recién de esta manera quedaba incorporado a la causa.

Ahora bien, no existen constancias en sumario acerca de cómo ni cuándo llegó ese gráfico al juzgado. El testigo Lifschitz dijo que fue en 1995 y que provenía del sector 85 de la Dirección de Contrainteligencia de la SIDE, lo cual fue avalado por personal de ese organismo. Evidentemente el ex juez Galeano le asignó algún valor al gráfico pues se lo facilitó al mencionado Comisario Vaccarezza que terminó incorporándolo en las actuaciones que formó a raíz de las diligencias que le había encomendado el juez.

Esta incertidumbre que rodea al suceso permite colegir que Galeano tuvo en su poder el cuadro de contactos durante aproximadamente un año sin agregarlo a la causa, luego se lo facilitó a Vaccarezza quien provocó que el gráfico ingresara indirectamente al expediente como parte de las actuaciones

policiales que había elevado, actuaciones que, por otra parte, no analizaban el contenido de ese gráfico cubriéndose así el aspecto formal pero no el real. Todo lo relatado indica que aquí se verificó otra irregularidad, reforzando así los dichos de Lifschitz y abonando lo aquí denunciado.

Por último, lo sucedido en el sector Contrainteligencia de la SIDE torna aún más evidente el encubrimiento y la protección que recibieron los Kanoore Edul desde el poder político.

Los relatos de Antonio Horacio Stiuso, entonces Jefe de Operaciones y Jorge Luis Lucas, otrora Director de Contrainteligencia de la SIDE confirmaron la falta de impulso en las investigaciones relativas a Kanoore Edul. Ambos coincidieron en señalar que la conexión local del atentado a la sede de la AMIA debía analizarse a la luz de las relaciones entre Carlos Telleldín, Alberto Jacinto Kanoore Edul y Mohsen Rabbani aunque la investigación de dicha teoría nunca mereció consideración, al menos hasta el año 2000, de parte del juez instructor.

Esa falta de interés fue graficada en varias oportunidades por Antonio Horacio Stiuso. En la causa 9789/2000 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 expresó, directamente, que “el juzgado no le daba importancia” a la hipótesis por él sostenida (fs.6.494/6.498). En el testimonio que prestó ante el TOF N° 3, sostuvo que a principios del año 1996 se recibió en el ámbito de la Dirección de Contrainteligencia un bosquejo de otra hipótesis, sostenida por el juzgado a cargo del Dr. Galeano y por el sector denominado “Sala Patria” de la SIDE, que sindicaba, como integrantes de la conexión local, al grupo de policías bonaerenses que posteriormente fueron

detenidos y juzgados por el hecho. Esta versión fue rechazada de plano tanto por Stiuso como por Lucas lo cual, en definitiva, culminó con su apartamiento de esa porción de la investigación luego de que el juez decidiera que continuasen investigando solo “desde Jet Parking hacia adelante”. Finalmente ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación afirmó que apenas tuvieron noticias del llamado de Kanoore Edul pusieron en marcha la consecuente investigación, que fue remitida al juzgado “en colaboración, es decir sin pedido judicial...y nunca recibimos de parte del juzgado directivas en relación a ello”, por lo menos hasta febrero de 2000, “cuando el presidente Menem había concluido su mandato” (declaración en la causa nro. 14 “Dr. Juan José Galeano s/ pedido de enjuiciamiento”).

A ello adunó que la hipótesis sostenida por el sector de “Sala Patria”, materializada en 1996 le impidió a su sector determinar por qué se había concurrido a la casa de Telleldín a buscar la camioneta, investigación que retomaron o reactivaron recién en el año 2002 (ver sus declaraciones ante el TOF N° 3 y la ya citada en la causa “Dr. Juan José Galeano s/ pedido de enjuiciamiento”).

Queda claro que entre una investigación genuina que seguía los datos objetivos que iban apareciendo y otra que, según se comprobó posteriormente fue armada “para satisfacer oscuros intereses de gobernantes inescrupulosos” Galeano prefirió esta segunda y paralizó la primera. Ahora, a partir de los contundentes elementos probatorios contenidos en esta denuncia, comienza a salir a la luz de qué gobernantes se trataba, personas que cedieron el

poder en diciembre del año 1999, en estricta coincidencia temporal con el resurgimiento del interés del ex juez federal por la pista Kanoore Edul.

La exposición realizada en los últimos párrafos tiene la ventaja y la fuerza que le otorga los hechos objetivos perfectamente verificables e irrefutables. Se logró demostrar acabada y documentadamente que el ex juez Galeano tuvo la información en su poder y que en todos y cada uno de los casos demoró tanto el cumplimiento de las medidas conducentes al descubrimiento de la verdad que cuando fueron finalmente practicadas tuvieron efectos nulos para la investigación.

Ya sostuve que esa demora estuvo motivada en la imposibilidad de avanzar con providencias que incriminaran o pudieran incriminar a los Kanoore Edul, quienes se encontraban amparados por el poder político de turno. Ergo, esta pista tuvo muy poco movimiento y menos aún experimentó algún avance.

Algunas estadísticas nos ayudarán a percibir los efectos concretos de la paralización de la investigación como así también a detectar el momento en que la cobertura cesó, casualmente cuando finalizó el gobierno del Dr. Carlos Saúl Menem.

El legajo destinado a condensar la pista de Kanoore Edul y Víctor José Chabán – N° 129 – fue formado el 24 de septiembre de 1996 con apenas 150 fojas. Es decir, el Dr. Galeano consideró que esas 150 fojas condensaban toda la información referida a esta línea pesquisitiva desde julio de 1994 a septiembre de 1996. Desde ese momento y hasta el año 2000 la pesquisa avanzó a un ritmo promedio de 200 fojas anuales, formándose otros cinco cuerpos para totalizar seis.

Ahora bien, en la foja 1.116 –cuerpo 6 del legajo– se estampó el primer cargo del año 2000. El último cargo de ese año se encuentra en la foja 7.432, integrante del cuerpo 38. No es preciso explicar que la conformación de más de 6.000 fojas condensadas en 32 cuerpos en solo un año contrasta abrumadoramente con el promedio verificado desde 1994 hasta fin de 1999 y revela, desde otro ángulo, la inequívoca voluntad de dilatar la investigación durante este último período.

Una última reflexión. Para el observador medio las dudas entre un juez extremadamente negligente y otro dispuesto a consentir una asombrosa maniobra de encubrimiento ya no tienen lugar en este expediente luego de comprobarse una interminable serie de irregularidades que van desde allanamientos no practicados, pérdidas de valiosos elementos de prueba, intervenciones dadas graciosamente de baja sin justificación alguna hasta el retardo de las medidas urgentes que imponía la instrucción. Todas estas tropelías ya no pueden tener otra explicación que un descomunal boicot a la investigación de la pista Kanoore Edul.

Ahora bien, a lo largo del relato ya hice mención a la pasividad e inacción del Dr. Juan José Galeano permitiendo esta monumental sucesión de ilegalidades.

Dicho esto, cabe reiterar –por su importancia– algunas de las escuchas telefónicas obtenidas de la intervención de la línea 941-8060, instalada en el domicilio comercial de Alberto Jacinto Kanoore Edul, Constitución 2695.

El 1º de agosto de 1994 Alberto Kanoore Edul padre detectó la presencia de policías en las inmediaciones de su domicilio y advirtió de ello a

Norberto Godoy expresando: *“vinieron dos muchachos acá a preguntar por ALBERTITO...me parecen dos policias...cara rara”* (SIC). Godoy salió a corroborar la inquietud y al regresar le informó a Edul padre: *“Positivo lo que ud. me dijo. Me agarraron a mi, uno flaco. Se presentó como policía y me preguntó cómo me llamaba; si tenía documento. Le dije que no y me dijo que lo tenía que acompañar. Le dije: por qué?. Me dijo porque no tenía documento. Le dije que estaba paseando por la calle. Me dijo: donde vivía?, le dije; donde trabajaba? le dije y le dije cuál era el motivo por el cual no podía negarme a contestarle. El me dijo ‘Ud. sabe cual es el motivo’. Le dije que no sabía absolutamente nada de nada. Me dijo: ‘estamos esperando a Alberto Jacinto Edul y ya va a salir. Decile que está en la esquina y el otro señor vive a mitad de cuadra. Será por ud.”* Alberto padre replicó: *“Antes de encararlos tienen que llamar a la 20, para que se identifiquen”*. Tiempo más tarde volvió a llamar Alberto padre, atendió Norberto a quien le dijo: *“Tome los teléfonos que le doy: 381-5357 y 5216. Este es el Comisario General Muso, que estuvo aca en la 20. El lo conoce. Está en Av. De Mayo 1333, 1er piso. Téngalo por cualquier cosa; tiene que mandarle a alguien para que se identifique. Y si no, llame a la 20 y hale con el Comisario y le dice: ‘Mire, aca haya alguien que me busca’ Yo se como son esas cosas.”* (Resumen de C.T., carrete N° 5, folios 7 y 8 de la carpeta N° 849 de la Secretaría de Inteligencia).

Esta conversación nos aporta las primeras convicciones. Que Alberto Kanoore Edul padre tenía contactos en la comisaría de su jurisdicción y que la presencia de los agentes de la comisaría de la zona (la 20ª) que Salomone observó participando en los allanamientos fue, muy posiblemente, convocada por

los Edul. Segundo, que la familia Kanoore Edul estaba al tanto de la presencia policial y, en particular, de que buscaban a Alberto Jacinto. Así pudo comenzar a tejer su estrategia de defensa contactando “aliados” para intentar solucionar el problema que se avecinaba.

Mayores aditamentos agrega otra conversación mantenida entre Mabel Kanoore Edul –hermana de Alberto Jacinto– y Liliana Barletta, esposa del nombrado y que ocurrió cuando el allanamiento sobre el local comercial de Kanoore Edul ya había comenzado. Preguntó Mabel: “*Qué está haciendo esta gente ahí?, Están hablando arriba*”, respondió Liliana. “*Papá está en la rosada, eh?*” agregó Mabel. “*Pero que pasa?*” inquirió Liliana a lo que Mabel contestó: “*Están montando guardia desde hace rato acá, buscando a mi hermano*”. Más adelante agregó: “*Acá hay que parar a esta gente*” a lo que Liliana replicó: “*Aca esta IUSE (f) y dice que hablaron allá*” Mabel contestó: “*Claro, mi papá está allá*” (Resumen de C.T. , carrete N° 6, folio 11 de la carpeta N° 849 de la Secretaría de Inteligencia).

Se sabe entonces que la ya mencionada estrategia de defensa incluyó el traslado de Alberto Kanoore Edul padre hasta la casa de gobierno. La intención de esa visita quedó descubierta a partir de los dichos de Mabel Kanoore Edul de que había que “parar a esa gente”, refiriéndose a los policías que practicaban el allanamiento.

Otro paso en la maniobra defensiva luce en la comunicación entablada entre Norberto Godoy y Omar El Ahmed –identificado en las escuchas como “Omar El Asme” –, abogado, ex Vicepresidente y representante del Centro Islámico ante la Secretaría de Culto y los presidentes de la Nación y apoderado de

Monser Al Kassar según sus propios dichos vertidos a fs. 17.351/17.352. Es decir, una persona conectada con el poder de aquel momento. A este señor, Godoy le explicaba: *“No se sabe muy bien si es una denuncia o qué. Esta mañana había gente aparentemente extraña en el barrio. Don ALBERTO me telefoneó y me dijo. Yo salí a la calle y uno, que se presenta como policía, me dice que está buscando a ALBERTO JACINTO EDUL. Me preguntó donde trabajaba yo, cómo me llamaba y si estaba ALBERTO. Le dije que no. Estuvieron hasta ahora tratando de ubicarlo y ahora vinieron a allanar. Vinieron 8 o 10. CON ORDEN DEL JUEZ GALEANO. Tomaron un montón de pertenencias particulares de Alberto, casetes, agendas, y el Movicom y se llevan detenido a MORENO, a una cuadra del departamento...1417..”* “Pero es jodido el tema” preguntó El Ahmed. *“Caratulado, creo, HOMICIDIO. Acá, la señora MABEL y el esposo dicen que es por AMIA; dicen que está caratulado homicidio agravado...”*. Continuó la conversación y Godoy dijo: *“Omar, muévase como pueda”*. Luego intervino Youssef, el esposo de Mabel Edul a quien Omar El Ahmed le expresó: *“Ahora me ocupo y te llamo a vos o al padre, ALBERTO”* (Resumen de C.T. , carrete N° 7, folio 13 de la carpeta N° 849 de la Secretaría de Inteligencia).

La última conversación del día también es de sumo interés. Desde el 941-8060 llamó Alberto Kanoore Edul padre a un número sin identificar donde un hombre desconocido atendió diciendo: *“AUDIENCIAS”*. Alberto padre expresó: *“HORACIO, disculpame que te moleste, te habla ALBERTO EDUL. Decile a la hermana BEATRIZ que va a la calle Moreno...tiene que quedarse para que el juez le tome declaración. Es Moreno 1417. Ahora lo llevan y yo iré*

con él. “ *Algun mensaje más para ella?* preguntó Horacio. “*si, PROTECCION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, tercer piso...Se tiene que quedar allí; el juez le tiene que tomar declaración. Decile a la Sra. BEATRIZ*”. Horacio replicó: *Y se lo pasamos al EMBAJADOR entonces. Al embajador Mni(f) MENEM*”. Alberto indicó: “*Si alguien quiere preguntar por la denuncia o el motivo. Díganle a Munir...Muchas Gracias*” (Resumen de C.T. , carrete N° 7, folio 14 de la carpeta N° 849 de la Secretaría de Inteligencia).

Comienza a vislumbrarse la gestión del señor Alberto Kanoore Edul en la casa rosada. Nótese que el último llamado transcripto denota que el tema ya había sido hablado y necesitaba de la aclaración de algunos datos finales que justamente Alberto estaba proporcionando. Sumémosle a ello el hecho que se nombre al hermano del ex –presidente de la Nación como encargado de evacuar las dudas que pudieran surgir acerca de la situación que vivía su hijo, lo que demuestra con la fuerza arrolladora de la evidencia que Alberto Kanoore Padre había logrado, no sólo contactar sino también interesar en el tema a las más altas esferas del poder político del momento.

Además, estas comunicaciones no fueron aisladas. Se han detectado, para el año 1996, otros llamados telefónicos entre los números 941-8060 (Aliantex SRL), 941-0024 (Edul Alicia), 942-9146 (Kanoore Edul Alberto) y 331-6151 (Presidencia de la Nación) que demuestran que la relación entre la familia Kanoore Edul y el poder político de aquellos años era frecuente.

Finalmente, la prueba que termina de corroborar la asistencia política de primer nivel que recibieron los Edul surge de la transcripción de las escuchas de la línea 942-9181 donde quedó registrada una conversación

mantenida el 6 de agosto de 1994 entre Alberto Jacinto Kanoore Edul y una persona de nombre Daniel. Luego de un extenso diálogo que transita por el estado de ánimo de Alberto Jacinto y otras circunstancias vinculadas a la investigación, Daniel pregunta: “¿están más tranquilos tu señora y tu papá?” a lo que Kanoore Edul responde: “Sí, Mi papá fue a ver a.....” La continuidad de la frase fue interrumpida por un: “Ta....ta...tá” freno que Alberto consintió diciendo: “Mejor que no se mencione esto, mejor” (Resumen de C.T. del abonado 942-9181, carrete N° 10, folios 65/67 de la carpeta 240 de la Secretaría de Inteligencia).

Alberto padre se tranquilizó luego de contactar a alguien a quien no era conveniente mencionar vía telefónica y que seguramente tenía cierta influencia. La asociación con sus visitas a la casa rosada es inmediata. Por lo demás, para esa fecha la maniobra de encubrimiento ya estaba en marcha, el allanamiento sobre Constitución 2633 no se había realizado y Alberto Jacinto había recuperado su libertad sin siquiera haber sido indagado. Tal vez de allí radicara la tranquilidad del nombrado.

En fin, las evidencias reflejan un hecho incuestionable: la investigación iniciada contra Alberto Jacinto Kanoore Edul fue abruptamente contenida en sus albores. Lo extraño del caso es que el juez de la causa, luego del impulso inicial que dio a la pista, guardó silencio ante las graves irregularidades que se verificaron a lo largo de toda la pesquisa y sumió todo lo relacionado con la investigación de la familia Kanoore Edul en un incomprensible letargo. Ahora se sabe que personas muy vinculadas al poder político de aquel momento se interesaron en el asunto paralizando inmediatamente la investigación que había comenzado a rodear a los Kanoore Edul, frenando las diligencias que se habían

ordenado, destruyendo las evidencias que se habían colectado e intentando borrar todos los rastros de aquella destrucción.

III. Conclusiones

En los párrafos que anteceden quedaron reflejados los elementos de prueba que fundan mi convicción de que existió una directiva expresa, emanada desde lo más alto del gobierno del entonces Presidente de la Nación, Dr. Carlos Menem, para que la familia Kanoore Edul no fuera investigada en la causa AMIA. También salió a la luz cuándo, cómo y quiénes dentro del Poder Judicial, las fuerzas de seguridad y la Secretaría de Inteligencia, cumplieron cada uno con su rol para concretar esa directiva.

Me alcanza con repasar apenas algunas de las incontables irregularidades para dar cuenta de ello: la desaparición de los cassettes correspondientes a las grabaciones de tres líneas telefónicas del imputado; la desaparición de las transcripciones que el organismo de inteligencia remitió al juzgado precisamente sobre lo registrado en tales cassettes; la baja intempestiva y sin orden judicial de la escucha directa de uno de tales abonados; los informes que omitían dar cuenta de tales intervenciones telefónicas o bien reflejaban, falsamente, que su resultado carecía de interés para la causa; que inexplicablemente se dejara pasar el tiempo (hasta casi seis años) sin que se emprendiera una investigación seria sobre los talleres mecánicos obtenidos de la agenda del imputado, y que la convocatoria para declarar en indagatoria de los Kanoore Edul sucediera recién en el año 2000.

Y quiero detenerme una vez más en lo sucedido en torno a los allanamientos de los domicilios del imputado, porque allí se produjeron tantas irregularidades que, sin dudas, pintan de cuerpo entero una maniobra destinada a que no se comprometiera a los Kanoore Edul con la investigación por el atentado.

Recuérdese que aquel 1° de agosto de 1994 en que se debían realizar los tres allanamientos, ya desde la mañana se producía en la zona un “merodeo” policial que no solo anunciaba la inminencia de los procedimientos, sino que cualquier duda sobre ello resultó despejada cuando el personal preventor consultó a quien trabajaba en uno de esos lugares precisamente por la persona cuya detención más tarde debía efectivizar; también durante el transcurso de aquella mañana, un alto jefe policial se comunicó telefónicamente (desde un abonado que durante mucho tiempo fue expresamente mantenido al margen de la investigación) con dos de los tres domicilios a allanar; que justamente en uno de esos domicilios no se secuestró nada, en tanto que en el restante, abiertamente, ni se ingresó; que en definitiva, los dos únicos domicilios allanados lo fueron recién durante la tarde, en forma consecutiva y no simultánea, por parte del mismo personal policial y con la intervención de los mismos testigos, sin consignarse numerosos efectivos policiales que también estaban presentes, y como broche final –de acuerdo al relato de los testigos de los procedimientos–, que las requisas se efectuaron en un clima distendido y ameno y con una total superficialidad y ligereza a la hora de buscar elementos vinculados con la investigación.

Si a ello se suma la apresurada visita que ese mismo día hizo Alberto Kanoore Edul a la Casa Rosada con el objetivo de utilizar sus influencias para –al decir de su hija Mabel– *“parar a esta gente”*, se corre el velo que

permite apreciar con claridad que, en efecto, a partir de ese momento y durante los años subsiguientes, la investigación de la familia Kanoore Edul se vio escrupulosamente frenada, estancada, prácticamente interrumpida, hasta que, llamativamente, la pesquisa retomó impulso en el año 2000, a partir de la finalización del mandato presidencial del Dr. Menem.

Sobre este punto también quiero detenerme, porque considero acreditado que fue precisamente Carlos Menem quien, siendo Presidente de la Nación, dio la expresa directiva de truncar la investigación sobre los Kanoore Edul en la causa AMIA. Es que más allá del tenor de las irregularidades –por cierto, gravísimas– que fueron frustrando y diluyendo la pesquisa sobre la familia Kanoore Edul, lo realmente esclarecedor surge a partir de quiénes fueron los que tuvieron a su cargo esta aciaga misión: un juez de la Nación y sus auxiliares, altos jefes policiales y encumbrados funcionarios del organismo de inteligencia nacional; esto es, se movilizó en forma conjunta un vasto andamiaje de instituciones públicas.

Y también convergen en esa dirección las probadas relaciones de Alberto Kanoore Edul con la entonces familia presidencial. Alcanzará para ello con recordar los dichos de los testigos Gardiner y Godoy sobre las relaciones que este mantenía con el poder; la visita que hizo a la Casa de Gobierno el día en que se produjo el allanamiento de su domicilio; los dichos del ex prosecretario Claudio Lifschitz sobre el funesto impacto que causó en la investigación la llamada que efectuó al juzgado el hermano del presidente; y los serios cuestionamientos que realizó la entonces legisladora Cristina Fernández de Kirchner al ex juez Galeano cuando tras consultarlo concretamente sobre si había

recibido o no aquella llamada, obtuvo como respuesta un increíble “no lo recuerdo”.

Desde otro enfoque también se llega al mismo destino. En efecto, las órdenes ejecutadas por altos funcionarios policiales en esta maniobra de encubrimiento necesariamente remiten a la jefatura de la fuerza, y siguiendo la estructura jerárquica, al Ministerio del Interior de la Nación, extremos que deberán ser dilucidados por el señor juez a cargo de la investigación. Sin embargo, en lo atinente a las irregularidades cometidas en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia por directiva de quien entonces se encontraba a cargo del área, ello invariablemente remite al titular del Poder Ejecutivo Nacional, dado que en este caso la subordinación era directa y personal con quien ejercía la primera magistratura de la Nación, esto es, el Dr. Carlos Menem.

Y una mirada con más perspectiva sobre la situación nuevamente conduce en la misma dirección, esto es, a la conclusión de que fue Carlos Menem quien impartió la directiva de encubrir a la familia Kanoore Edul. En efecto, fue recién a partir del año 2000 –una vez finalizado el mandato presidencial de Carlos Menem– que el legajo tomó verdadero impulso, se sustanciaron (en forma inédita para ese legajo) miles de fojas de trámite y se convocó por primera vez a los Kanoore Edul en declaración indagatoria. Sobre este tema fue muy explícito quien por entonces se encontraba a cargo del relevante Departamento de Operaciones de la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia, Antonio Horacio Stiuso, cuando en el marco del juicio político al ex juez Galeano señaló que el primer pedido del juzgado en el marco de la

investigación de los Kanoore Edul ocurrió recién cuando Menem había concluido su mandato.

No paso por alto que fue Munir Menem –hermano del presidente– el sindicado como aquel que se comunicó con Galeano mediante una llamada telefónica que el ex magistrado insólitamente dijo no recordar haberla recibido, ni tampoco subestimo ya sea el posible ascendiente de Munir con respecto a su hermano Carlos, o bien la injerencia que aquel pudiera haber tenido sobre las cuestiones de Estado a partir de su cargo de titular de la “Unidad Presidente” en el marco de la estructura del Poder Ejecutivo. Sin embargo, lo cierto es que los resortes de semejante andamiaje para encubrir a los Kanoore Edul, que, habrá de insistirse en esto, involucró un vasto despliegue interinstitucional si así se me permite llamarlo, únicamente pudieron ser activados por quien en ese momento ejercía la primera magistratura de la Nación, dado que no solo era el único con atribuciones para ello, sino que, a partir de su probada vinculación con Alberto Kanoore Edul, además tenía motivos para hacerlo.

Expuestos entonces los elementos de prueba y los fundamentos a partir de los cuales formé mi convicción sobre cómo sucedieron los hechos, resta señalar que considero que ellos encuentran adecuación jurídica en las figuras del incumplimiento de los deberes de funcionario público; omisión o retardo de los deberes del oficio; destrucción de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente; incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión de delincuentes; falsedad ideológica de instrumento público, y falsedad por supresión o destrucción de documentos públicos, previstas por los arts. 248, 249, 255, 274, 293 y 294 del Código Penal de la Nación.

De modo que, por los argumentos expuestos a lo largo de esta presentación, sobre la base del encuadre legal más arriba reseñado, y por aplicación del art. 283 del Código Procesal Penal de la Nación, dejo solicitado al Sr. Magistrado que disponga la **DETENCIÓN** de **CARLOS SAÚL MENEM** (previo proceso de desafuero en virtud de su condición de senador nacional –art. 70 de la Constitución Nacional y ley 25.320–), **MUNIR MENEM**, **HUGO ALFREDO ANZORREGUY**, **JUAN CARLOS ANCHEZAR**, **JUAN JOSÉ GALEANO** y **JORGE ALBERTO PALACIOS**, como así también de toda otra persona respecto de la cual el Sr. Magistrado considere que se encuentran reunidos los extremos necesarios para considerarla *prima facie* partícipe de la maniobra denunciada.

IV. Petitorio

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez que tenga por formulada la presente denuncia en virtud del mandato dispuesto por el art. 177 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación y que, previo a todo trámite, disponga la vista al Ministerio Público Fiscal prevista por el art. 180 de ese mismo cuerpo legal. Unidad Fiscal de Investigación AMIA, 22 de mayo de 2008.